

Quito, D.M., 22 de mayo de 2025

CASO 96-21-JP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 96-21-JP/25

Resumen: La Corte Constitucional revisa una acción de protección planteada por una madre adolescente en situación de movilidad humana que acudió al Hospital General Universitario de Guayaquil para dar a luz, pero fue esterilizada y retrasado su egreso hospitalario luego del alta médica. Después de la revisión del caso, la Corte amplía el concepto de violencia obstétrica de sus sentencias 904-12-JP/19 y 983-18-JP/21, desde un enfoque de género sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres adolescentes.

La Corte Constitucional resuelve también aceptar la acción de protección planteada y declarar la violación de los derechos a tomar decisiones libres, informadas, responsables y voluntarias sobre su salud sexual y reproductiva (art. 66. 9 y 10 CRE), así como a la integridad (art. 66.3.a CRE) y a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE) de la accionante. Finalmente, se determinó que el Hospital ejecutó múltiples expresiones de violencia obstétrica hacia la madre adolescente.

Tabla de contenido

1. Antecedentes procesales	2
1.1. De la acción de protección	2
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional	3
2. Competencia	4
3. Argumentos de los sujetos procesales	4
3.1. La parte accionante	5
3.2. Yolanda	6
3.3. La parte accionada	7
3.4. Del <i>amicus curiae</i>	10
4. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos	10
5. Hechos probados	13
6. Cuestión previa	16
6.1. Contexto sobre las mujeres adolescentes embarazadas en situación de movilidad humana	16
6.2. La violencia obstétrica como una manifestación de la violencia contra la mujer	19
7. Resolución de problemas jurídicos	24

7.1. ¿El personal médico del Hospital transgredió el derecho de Yolanda a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables porque se le habría esterilizado de manera permanente al momento de dar a luz cuando no habría sido supuestamente informada de tal procedimiento y se habría influenciado su consentimiento por razones supuestamente de emergencia de salud?	24
7.2. ¿El personal del Hospital transgredió el derecho a la integridad de Yolanda en conexidad con su derecho a la igualdad y no discriminación, porque se le habría negado el acceso de su familia y se habría dilatado su salida del Hospital por ser menor de edad y en situación de movilidad humana?	40
7.3. ¿Las conductas del personal del Hospital respecto a la esterilización permanente realizada a la adolescente, además de la demora en permitir su egreso hospitalario y el de su hija neonata, y la negativa de acceso a sus familiares podrían ser expresiones de violencia obstétrica hacia Yolanda?	50
8. Consideraciones finales	53
9. Conclusiones	56
10. Reparación integral.....	58
11. Decisión.....	63

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 21 de julio de 2020, Petrick Jeanny González de Vinces, abogada defensora de la adolescente Yolanda (“**paciente**” o “**accionante**”),¹ presentó una acción de protección en contra del Hospital General Universitario de Guayaquil (“**Hospital**”) y del Ministerio de Salud Pública. La accionante alegó que el personal del Hospital habría realizado a la adolescente de 17 años, embarazada y en situación de movilidad humana, una ligadura tubárica sin su debido consentimiento al momento del parto. Además, el Hospital la habría retenido y aislado de sus familiares en el centro hospitalario de forma posterior al alta médica, y la habría amenazado con separarle de su hija recién nacida para ponerla bajo custodia de la DINAPEN.²

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la accionante en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, y la resolución No. 009-CCE-PL-2021 sobre el Protocolo de Información confidencial de la Corte Constitucional. Por lo que, durante el desarrollo de la sentencia, esta Corte tratará a la accionante por el nombre ficticio de “Yolanda” y omitirá su nombre en protección de su intimidad.

² Demanda de acción de protección, pp. 2 a 6. La accionante expresó que el personal del Hospital habría vulnerado los derechos de la paciente a la integridad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, a la libertad, a la igualdad, a la familia y al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

2. El 3 de agosto de 2020, la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la acción de protección al no encontrar vulneración a los derechos constitucionales de la paciente. La autoridad judicial concluyó, entre otros aspectos, que los actos alegados como vulneratorios eran actos legítimos que formaban parte del protocolo que se aplica “donde existen madres menores de edad, de las que se desconoce su entorno social”.³ La actora interpuso recurso de apelación.
3. El 5 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) dictaminó que no existía vulneración de derechos constitucionales de la paciente, porque los justificativos para el procedimiento médico “fueron expuestos ante la familiar que firmó el consentimiento para la ejecución de dicho procedimiento médico, siendo obligación del personal de salud velar por la integridad física de los pacientes, así como de su bienestar.” De tal manera, negó el recurso de apelación, declaró la improcedencia de la acción de protección y confirmó la sentencia de primera instancia.⁴

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 18 de noviembre de 2021, la Sala de Selección⁵ seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditaron los parámetros de **gravedad** y **novedad** previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC.
5. El 17 de febrero de 2022, se resorteó la causa y su sustanciación correspondió al juez constitucional Richard Omar Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 28 de noviembre de 2023 y dispuso convocar a audiencia de revisión el 12 de diciembre de 2023.⁶
6. El 7 de diciembre de 2023, Daniel José Regalado Díaz, presidente de la Asociación Venezuela en Ecuador AC, presentó un escrito de *amicus curiae* dentro de la causa.
7. El 12 de diciembre de 2023 se realizó la audiencia de revisión del caso. Por la parte accionante comparecieron Yolanda y Petrick Jeanny González de Vincés en calidad de su abogada defensora. Como parte accionada asistieron Mónica Elizabeth Galarza

³ Sentencia de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, p. 8.

⁴ Sentencia de Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, p. 10.

⁵ Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Alf Lozada Prado y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

⁶ Mediante auto de 6 de diciembre de 2023, el juez sustanciador convocó también a la audiencia a Merly Sánchez Arichabala, a Karol Nazareno y a Iván Luzuriaga, ginecóloga, trabajadora social y ginecólogo obstetra del Hospital, respectivamente.

Loor en representación del Hospital General Universitario de Guayaquil y del Ministerio de Salud Pública, José Ramos Benítez abogado del centro hospitalario; Merlyn Sánchez Archibala, Karol Nazareno Albán e Iván Luzuriaga Quezada, profesionales de salud del Hospital. Además, a la audiencia comparecieron Daniel José Regalado Díaz y José Zorilla, representantes de la Asociación Civil Venezuela en Ecuador, en calidad de *amicus curiae*. No asistieron a la audiencia los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ni la Procuraduría General del Estado.

8. El 22 de diciembre de 2023, Luis Roberto Miranda Cali, gerente general del Hospital Universitario de Guayaquil, remitió información requerida en la audiencia de revisión.⁷
9. El 20 de marzo de 2024, la Sala de Revisión,⁸ conformada por la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, aprobó el proyecto de sentencia elaborado por el juez ponente.⁹

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución en concordancia con los artículos 2 número 3 y 25 de la LOGJCC.¹⁰

3. Argumentos de los sujetos procesales

11. Esta Corte considera necesario sintetizar las principales alegaciones expuestas por las partes que intervinieron en el presente caso, tanto en la acción de protección de origen como en la audiencia de revisión efectuada ante este Organismo el 12 de diciembre de 2023.

⁷ El juez sustanciador solicitó a la trabajadora social del Hospital que remita un informe sobre las acciones y el protocolo realizado para viabilizar la salida hospitalaria de Yolanda.

⁸ El proyecto fue aprobado con los votos a favor de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz y voto en contra de la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁹ El 14 de enero de 2025, el juez sustanciador solicitó a la Unidad Judicial y a la Sala que presenten respectivamente un informe explicativo sobre la decisión judicial adoptada dentro de la acción de protección. El 21 de enero de 2025, la Unidad Judicial presentó su informe, y la Sala no presentó su informe.

¹⁰ CRE, artículo 436 número 6: “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

3.1. La parte accionante¹¹

12. En la demanda de acción de protección de 21 de julio de 2020, así como en la audiencia de revisión, la accionante alegó la vulneración de los derechos constitucionales: a la integridad (arts. 45 y 66.3.a CRE), a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su vida y salud sexual y reproductiva (art. 66.9 y 10 CRE), a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11 CRE), a la libertad personal (art. 66.29 CRE), a la igualdad (arts. 11.2 y 66.4 CRE), a recibir atención prioritaria (art. 35 CRE), a la familia (arts. 17, 67, 68 y 69.4 CRE) y al principio de interés superior del niño (arts. 44 y 45 CRE).
13. La parte accionante refirió que desde el 10 de julio de 2020, fecha en la que ingresó al Hospital para dar a luz, hasta el 22 de julio, fecha en la que pudo salir del centro hospitalario, se vulneraron los derechos de Yolanda a causa de las tres siguientes acciones del personal de salud del Hospital:

13.1. Esterilización permanente a la adolescente cuando no habría sido supuestamente informada de tal procedimiento y se habría influenciado en su consentimiento por razones supuestamente de emergencia de salud: La accionante alegó que ni Yolanda ni la madre de su pareja estaban informadas al firmar el consentimiento para hacer la ligadura a la adolescente durante la cesárea para dar a luz a su hija. Alega que el personal médico le explicó a la adolescente que tenía preclamsia y que se iba a morir en futuros partos, por lo que requirieron que firme el consentimiento para tal intervención, así como a la madre de su pareja. Además, arguyó que **la esterilización no estaba planificada y que este proceso no puede ser caracterizado como una intervención de emergencia**. Por otro lado, advirtió que también denunció penalmente al anesthesiólogo y al obstetra del Hospital por esta acción.¹² Finalmente, subrayó que “la esterilización cuando no tiene un protocolo y un debido tratamiento es **violencia obstétrica**, es violencia contra la mujer”.¹³

13.2. Impedimento para salir del hospital a la adolescente con su hija: La accionante alegó que la adolescente fue dada de alta médica el 14 de julio de 2020, pero que **el personal médico no le permitía salir por “su edad”**, porque debía tener un representante legal. Así, señaló que se sometió a la adolescente a

¹¹ A continuación, se referirá los principales argumentos de la accionante y, enseguida, se resumirá las principales intervenciones de la accionante en la audiencia ante este Organismo.

¹² Expediente constitucional 96-21-JP, demanda de acción de protección, pp. 2 y 3. Escrito de 17 de enero de 2022, p. 26. Audio de audiencia 6 min a 20 min 45 seg.

¹³ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 6 min a 20 min 45 seg.

una grave **violencia psicológica**, porque el personal del Hospital la amenazó con separarle de su hija recién nacida y que, **al ser extranjera y menor de edad**, ella sería puesta bajo custodia de las autoridades respectivas y su hija bajo custodia del Estado ecuatoriano. Arguyó que finalmente el 22 de julio de 2020 la adolescente y su hija pudieron salir del Hospital tras la intervención de la DINAPEN requerida por la accionante, como policía especializada en niñez y adolescencia.¹⁴

13.3. Negativa de acceso de los familiares al Hospital: La accionante alegó que durante el parto y luego de él, en todo momento su pareja y la madre de su pareja estuvieron en el exterior del Hospital porque no se les permitía entrar, lo que impidió que sus familiares y la abogada se acerquen a la adolescente para evidenciar su integridad. Por ello, señaló que el Hospital le **maltrató psicológicamente**, que **la atropellaron por su situación migratoria** irregular, amenazaron a su pareja con llamar a la policía e impidieron que su hija recién nacida conozca a su papá y “sea acogida en un hogar que la espera y la ama”.¹⁵

14. La parte accionante solicitó que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de la adolescente Yolanda y que se ordene la reparación por los daños materiales e inmateriales.¹⁶

3.2. Yolanda

15. En la audiencia de revisión realizada ante este Organismo, Yolanda, quien a la fecha de esta decisión tiene 22 años, señaló que el 10 de julio de 2020 ingresó al Hospital y que el 11 de julio del mismo año el personal médico le dijo que le tendrían que hacer una cesárea de emergencia por la preclamsia que sufría. Al respecto, Yolanda expresó:

Cuando yo estoy abierta es cuando me dicen que me van a ligar porque me puedo morir, finalmente me dan un papel y una hoja yo obviamente firmé. Me hicieron la ligadura, no sé realmente qué me cortaron o qué me hicieron porque esa información no me la dieron.¹⁷ [...] El 11 no me dicen si quiero esterilizarme a temprana edad, me dicen que si tengo otro hijo me puedo morir porque sufro de la preclamsia y cosas así. No pude leer el informe que ellos me estaban dando, qué decía o cuáles eran las normas que yo iba a firmar, porque solo me dijeron que firme porque me iba a morir, yo estaba ya anestesiada,

¹⁴ Expediente constitucional 96-21-JP, demanda de acción de protección, pp. 2 y 3. Escrito de 17 de enero de 2022, p. 25. Audio de audiencia 6 min a 20 min 45 seg.

¹⁵ Expediente constitucional 96-21-JP, demanda de acción de protección, pp. 2 y 3. Escrito de 17 de enero de 2022, foja 25. Audio de audiencia 6 min a 20 min 45 seg.

¹⁶ Expediente constitucional 96-21-JP, demanda de acción de protección, p. 7. Escrito de 17 de enero de 2022, p. 36.

¹⁷ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 1 hora 18 min a 1 hora 37 min.

abierta y ya me iban a sacar a mi hijo. No estaba yo con mi suegra, el doctor salió y me imagino que le dijeron lo mismo a mi suegra, que me podía morir y por eso ella firmó.¹⁸

- 16.** Yolanda expresó que desde que dio a luz le amenazaron con quitarle a su hija, lo que le produjo mucho miedo y angustia por lo que le podía pasar a ella y a su bebé recién nacida. De tal manera expuso:

Lo único que hacía era puro llorar y llorar, porque tenía miedo que me quitaran a mi hija, de paso que me quitaron la posibilidad de tener otro bebé. Entonces es donde mi tía contactó a la abogada en Ecuador para que me ayudara. Cuando me pasan a Sala, en cada guardia me dicen que me va a buscar la DINAPEN, que mi hija se va a quedar con el Estado ecuatoriano porque yo no estoy apta para cuidar a mi hija. Me veían muchos psicólogos, tratándome como si yo tuviera un problema para cuidar a mi hija, pasé por muchas cosas feas. Me decían muchas cosas como para volverme loca. A mi esposo le dijeron que se retirara del hospital, no lo dejaban entrar, porque si no lo iban a meter preso porque él tenía 26 años y yo 17 y le estaban diciendo como si él me hubiera violado a mí, cosa que es mentira porque yo ya tenía un bebé con él de 2 años. No me dejaron tener visitas.¹⁹

- 17.** Finalmente, ante la pregunta del juez sustanciador sobre qué espera de la decisión de esta Corte, Yolanda expresó:

Que se haga justicia porque también vi que en el Hospital había otra muchacha que también estaban esperando a la DINAPEN que se la iban a llevar, porque no tenía la mamá cerca. Era pleno Covid, incluso mi mamá mandó un video pidiéndoles a las autoridades ecuatorianas, a la gente del Hospital que me dejaran salir, donde estaba mi mamá llorando, suplicándole a ellos de que por favor me hagan salir porque ella daba fe de que yo soy su hija, que me dejaran salir del Hospital porque yo no estaba haciendo ningún delito malo para que ellos me tuvieran ahí retenida, solamente fui una menor de edad que fui a dar a luz y quería que mi hija estuviera sana y salva.²⁰

3.3. La parte accionada

Hospital General Universitario de Guayaquil

- 18.** Tanto en la acción de protección de origen como en la audiencia de revisión, la abogada del Hospital subrayó que el centro hospitalario brindó un servicio de calidad y calidez a la adolescente, respetó todos sus derechos, proporcionó una atención digna y precauteló la vida de la adolescente y de su hija recién nacida. De tal manera, expuso:

¹⁸ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 1 hora 18 min a 1 hora 37 min.

¹⁹ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 1 hora 18 min a 1 hora 37 min.

²⁰ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia audio de audiencia 1 hora 18 min a 1 hora 39 min.

- 18.1.** Sobre la ligadura realizada a la adolescente, señaló que el consentimiento está firmado el 10 de julio de 2020 por la paciente²¹ y que ella “no estaba en el quirófano y sabía lo que estaba firmando”. Además, alegó que “para mayor protección de los médicos de aquí de la institución se solicitó que firme la persona que aparentemente estaba como familiar directo de la adolescente, que era la suegra”.²²
- 18.2.** Sobre la demora para permitir la salida del Hospital a la adolescente con su bebé, alegó que el Hospital actuó conforme el artículo 32 de la Constitución. Además, al ser extranjera y menor de edad, “activamos a trabajo social para que intervenga en el alta de la paciente, para asegurarnos que salga con un familiar, hacemos que intervenga la DINAPEN para ver dónde va a residir la menor de edad”. En tal sentido, expuso que “ya hemos tenido casos anteriores de menores de edad que han sido reportados como desaparecidos”.²³
- 18.3.** Sobre la negativa de acceso de los familiares al Hospital, expresó que no se permitió a nadie el ingreso al Hospital por el contexto de la pandemia, para precautelar el bienestar de los pacientes. Además, señaló que en ningún momento el personal de salud le dijo a la adolescente que se le iba a retirar a su hija, porque el Hospital lo que busca es el apego entre madre e hijo.²⁴
- 19.** Finalmente, el Hospital señaló que se expidieron dos sentencias que niegan la acción de protección de origen presentada por la adolescente Yolanda, al no constatar la vulneración de sus derechos. En consecuencia, negó todas las aseveraciones de la parte accionante.

Personal de salud del Hospital General Universitario de Guayaquil

- 20.** En la audiencia de revisión realizada ante este Organismo, el ginecólogo obstetra Iván Luzuriaga, quien realizó la cesárea a la adolescente, expresó que el 11 de julio de 2020 le llamó la atención que la paciente, por su edad, esté solicitando una ligadura. Por lo que, revisó que efectivamente ella había firmado el formulario de consentimiento informado. Alegó que, aun así, solicitó que se llame a su representante legal para que consienta la esterilización, por lo que la madre de la pareja de Yolanda “firmó

²¹ Expediente constitucional 96-21-JP, sentencia de 3 de agosto de 2020 de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, p. 4; audio de audiencia 21 min 30 seg a 29 min.

²² Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 21 min 30 seg a 29 min.

²³ Expediente constitucional 96-21-JP, sentencia de 3 de agosto de 2020 de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, p. 4; audio de audiencia 21 min 30 seg a 29 min.

²⁴ Expediente constitucional 96-21-JP, sentencia de 3 de agosto de 2020 de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, hoja 4; audio de audiencia 21 min 30 seg a 29 min.

nuevamente el formulario 005 en la que se hace énfasis que la adolescente y ella quieren la ligadura”.²⁵

21. Además, en la audiencia, ante las preguntas del juez sustanciador sobre el proceso médico de la cesárea, el ginecólogo obstetra Iván Luzuriaga expresó que no era obligatoria la ligadura realizada a la adolescente. En tal sentido, subrayó que “son independientes” la circunstancia de urgencia de una cesárea con la ligadura, “salvo que la usuaria la solicite desde un inicio”.²⁶ De tal manera, señaló que la cesárea era de emergencia por los procesos hipertensivos de la adolescente y:

supongo que en base a ello haya indicado mis colegas en las guardias anteriores [a Yolanda] todos los riesgos, y adicional en el formulario 024 está detallado cuál es el procedimiento [de la ligadura], las consecuencias y cómo se realiza ese procedimiento. Por eso ella tenía pleno conocimiento de la cirugía.²⁷

22. La doctora Merlyn Sánchez, ginecóloga encargada del área del Hospital, expresó en la audiencia de revisión que realizó lo que dictaban los protocolos del Ministerio de Salud Pública para estos casos. Esto es que, al ser Yolanda adolescente en ese momento, debían levantar las consultas interdependientes de psicología y trabajo social correspondientes. Al respecto, subrayó que la función de la trabajadora social era la de buscar a los familiares directos de la adolescente. Además, respondió que, durante los días que la adolescente permaneció en el Hospital, desde que se le dio de alta hasta que pudo salir, fue cuidada por el personal médico.²⁸

23. Por otro lado, la trabajadora social Karol Nazareno Albán expuso que activó el sistema ECU 911 para que se despliegue la DINAPEN al Hospital, dado que no se pudo contactar con familiares de la adolescente. Además, explicó que el protocolo seguido pretendía desvirtuar con la ayuda de la DINAPEN que la adolescente haya estado reportada como desaparecida o en fuga de sus padres. En tal sentido, precisó que ella llamó a la DINAPEN con fechas 14 y 15 de julio de 2020, pero que le decían que solo había una unidad y que cuando tuvieran tiempo irían al Hospital. Además, subrayó:

Yo soy la única trabajadora social en el hospital, estuve también con otros casos de menores y me encargaba atendiendo también otros casos. El fin de semana no llamé a la DINAPEN porque mi horario es de lunes a viernes, pero el caso queda en seguimiento. En algunas veces la DINAPEN va fuera del horario de uno y hay que regresar. El lunes, que fue 20, estaba a la espera. La abogada también me dijo que estaba en contacto de la DINAPEN.²⁹

²⁵ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 29 min 30 seg a 39 min 14 seg.

²⁶ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 29 min 30 seg a 39 min 14 seg.

²⁷ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 29 min 30 seg a 39 min 14 seg.

²⁸ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 39 min 30 seg a 43 min.

²⁹ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 42 min 55 seg a 59 min.

24. Asimismo, la trabajadora social Karol Nazareno Albán, en su informe solicitado por el juez sustanciador, explicó que el martes 21 de julio de 2020 no llamó a la DINAPEN porque se encontraba atendiendo otros casos, pero que luego el miércoles 22 de julio de 2020 se acercó la DINAPEN al Hospital por lo que se procedió a la entrega de la adolescente a su pareja y a la madre de su pareja.³⁰

3.4. Del *amicus curiae*

25. Tanto en su escrito como en la audiencia de revisión, el representante de la Asociación Venezuela en Ecuador AC expresó que hay muchas inconsistencias en las actuaciones del personal médico del Hospital hacia una adolescente, a quien le autorizaron hacerse una ligadura, pero no le facultaron salir del hospital. En tal sentido, mencionó su preocupación en cómo en un centro hospitalario se actúa en estos casos de una adolescente en situación de movilidad humana, y solicita que se declare la vulneración de los derechos de Yolanda.³¹

4. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

26. La Constitución (art. 86.5) y la LOGJCC (art. 25) establecen que, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión cuando cumplan uno o más de los siguientes requisitos: **(i)** gravedad, **(ii)** novedad e inexistencia de precedente judicial, **(iii)** inobservancia de los precedentes de la Corte Constitucional y **(iv)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución.
27. Una vez que un caso es seleccionado, la Corte Constitucional desarrolla en sentencia el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los **hechos del caso revisado**. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias surgen y se limitan a los hechos del caso concreto objeto de la revisión.³²
28. Además, según las circunstancias particulares de cada caso, la Corte puede optar por analizar: **(i)** el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; **(ii)**

³⁰ Expediente constitucional 96-21-JP, informe de 22 de diciembre de 2023.

³¹ Expediente constitucional 96-21-JP, escrito de 7 de diciembre de 2023. Audio de audiencia 1h 2 min a 1h 7 min 10 seg.

³² CCE, sentencia 2231-22-JP/23, párr. 25; sentencia 224-23-JP/24, párr. 33.

la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, **(iii)** tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.

- 29.** De esta forma, la sentencia de revisión puede tener efectos para el caso concreto con el objetivo de analizar si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas, cuando la Corte constate que: **(i)** existe una vulneración de derechos que no habría sido reparada, en el proceso de origen; **(ii)** existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida;³³ o **(iii)** existe una manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional.³⁴ En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.
- 30.** En este caso, esta Corte seleccionó la causa 96-21-JP al constatar el cumplimiento de los criterios de gravedad y novedad. El criterio de **gravedad** se justifica por la alegación principal de la “adolescente, embarazada y en movilidad humana” de que “habría sido sometida a una esterilización forzada, lo que también podría constituirse en una forma de **violencia obstétrica**”.³⁵ Este procedimiento, es de carácter irreversible para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de la adolescente. Y, el criterio de **novedad** se evidencia porque permitiría ampliar los precedentes de las sentencias de este Organismo 904-12-JP/19 y 983-18-JP/21, “desde un enfoque de género, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y adolescentes y las decisiones sobre su cuerpo y sexualidad”.³⁶
- 31.** En consecuencia, este Organismo encuentra necesario **analizar el fondo** del proceso de origen, porque la acción de protección no fue aceptada en instancia y, *prima facie*, del relato de los hechos de las partes, podrían existir vulneraciones a los derechos de Yolanda que no fueron tutelados ni reparados. En lo primordial, considerando además que al momento de los hechos la accionante era una adolescente, en estado de embarazo y en circunstancias de movilidad humana. A la luz de lo analizado, el proyecto también se referirá a la conducta de las autoridades judiciales que negaron la acción de protección.

³³ CCE, sentencias 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9 y 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que, cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en los números 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables.

³⁴ CCE, sentencia 522-20-JP/25.

³⁵ CCE, auto de selección 96-21-JP, 18 de noviembre de 2021, párr. 10

³⁶ *Ibíd.*

32. Ahora bien, de los fundamentos de la parte accionante y de los elementos relevantes expuestos en la audiencia de revisión (acápite 3), esta Corte observa que la causa se subsume en el contexto de una persona con **múltiple vulnerabilidad**, al haber sido Yolanda una mujer, adolescente, venezolana, embarazada y en situación de movilidad humana al momento en que ocurrió la posible transgresión de derechos, mientras acudió a un centro hospitalario para ser atendida en el parto de su hija. Por ello, este Organismo considera que el debate constitucional debe partir de una visión de **interdependencia de los derechos**³⁷ y con **enfoque de género**³⁸ y de **interseccionalidad**³⁹ para analizar las principales actuaciones que podrían haber vulnerado los derechos de la adolescente. En tal sentido, el análisis que se realice en esta sentencia sobre las acciones u omisiones del Hospital que deriven en la vulneración de los derechos examinados, puede significar que, a la par, se transgreda otros derechos de Yolanda, dadas sus condiciones de género, embarazo, edad y movilidad humana, sobre todo considerando que los derechos son interdependientes e indivisibles (art. 11.6 CRE), y que la confluencia de factores estructurales de discriminación y exclusión en su contexto podría profundizar la vulneración de sus derechos y agravar su condición de vulnerabilidad.
33. De tal manera, la Corte observa que en la acción de protección se alega esencialmente las siguientes conductas del personal del Hospital: **(i) la presunta esterilización realizada a la adolescente al momento de dar a luz cuando no habría sido informada de tal procedimiento y se habría influenciado en su consentimiento por razones supuestamente de emergencia de salud; (ii) la presunta transgresión de los derechos a la integridad y a la igualdad y no discriminación de la adolescente, al negar el acceso de su familia para visitarla y demorar su salida del Hospital por ser adolescente y en situación de movilidad humana. En ese contexto, este Organismo analizará (iii) si todas estas conductas del personal hospitalario podrían configurar violencia obstétrica. En**

³⁷ CRE, artículo 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.” La Corte ha señalado que el principio de interdependencia de los derechos implica que cualquier forma de amenaza o vulneración de un derecho puede derivar en la afectación de otro de manera simultánea. CCE, sentencia 39-21-JH/25, párr. 40.

³⁸ CRE, art. 32.- “[...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad [...] con enfoque de género y generacional.” Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, art. 7.- “[...] a) Enfoque de género. - Permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles y prácticas sociales que garanticen la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas y de una vida libre de violencia.”

³⁹ La Corte se ha referido al enfoque de interseccionalidad en los casos en los que confluyen múltiples factores de vulnerabilidad de una persona o grupo de personas para explicar cómo estos factores han incidido para que su situación se vea particularmente agravada, y el deber de protección especial para el Estado. CCE, sentencia 212-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 98; sentencia 1141-19-JP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 77.

tal sentido, si bien en la demanda se alega la vulneración a diversos derechos,⁴⁰ por la interdependencia que existe entre estos derechos y los argumentos planteados en la acción constitucional, esta Corte considera oportuno reconducir el análisis a través de los derechos a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su vida y salud sexual y reproductiva, a la integridad y a la igualdad y no discriminación, para brindar un tratamiento adecuado y eficaz a las alegadas conductas de la entidad accionada (i y ii), respectivamente. En consecuencia, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- 33.1. ¿El personal médico del Hospital transgredió el derecho de Yolanda a tomar decisiones libres, voluntarias, responsables e informadas sobre su vida sexual y reproductiva (art. 66.9 y 10 CRE) porque se le habría esterilizado de manera permanente al momento de dar a luz cuando no habría sido supuestamente informada de tal procedimiento y se habría influenciado en su consentimiento por razones supuestamente de emergencia de salud?**
- 33.2. ¿El personal del Hospital transgredió el derecho a la integridad (art. 66.3 CRE) de Yolanda en conexidad con su derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE), porque se le habría negado el acceso de su familia y se habría dilatado su salida del Hospital por ser adolescente y en situación de movilidad humana?**
- 33.3. ¿Las conductas del personal del Hospital respecto a la esterilización permanente realizada a la adolescente, además de la demora en permitir su egreso hospitalario y el de su hija neonata, y la negativa de acceso a sus familiares podrían ser expresiones de violencia obstétrica hacia Yolanda?**

5. Hechos probados

- 34.** La jurisprudencia de esta Corte, en desarrollo de lo establecido en los artículos 86 número 3 de la Constitución y 16 de la LOGJCC, ha establecido reglas sobre la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales. Así, cuando la parte accionada es una entidad pública, la carga probatoria se invierte, por lo que corresponde a estas entidades demostrar que lo alegado por la parte accionante “no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.⁴¹ En tal sentido, la institución pública demandada está obligada a proporcionar la información de la que

⁴⁰ Ver párrafo 12 *supra*.

⁴¹ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 90; sentencia 116-13-SEP-CC, 11 de diciembre de 2013, pp. 13 y 14; sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 29.

se crea asistida para desvirtuar las alegaciones vertidas en una demanda de garantías jurisdiccionales y aquella que le sea requerida por las autoridades judiciales.⁴²

35. Resulta necesario también mencionar que, para esta Corte, en atención a la naturaleza de los procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración y actuación de las pruebas presentan un carácter de mayor flexibilidad en comparación con otros procesos ordinarios, por lo que se aceptan “categorías e instituciones probatorias más amplias”.⁴³ En esta línea, el estándar de prueba aplicable es el de **mayor probabilidad**, el cual conlleva que “[s]i a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho”.⁴⁴
36. Además, este Organismo señala que, en materia de protección de derechos a través de las garantías constitucionales, los estereotipos y sesgos de género no deberían incidir en la valoración de la prueba. Por otro lado, en los casos de interseccionalidad -ante los diversos factores o categorías de vulnerabilidad como el género, edad, nacionalidad, clase social, movilidad, entre otros- el contexto y las declaraciones de la víctima adquieren mayor relevancia por la dificultad de demostrar los actos discriminatorios y la violación de derechos; mientras que le corresponde a la autoridad demostrar que su actuación no tenía como efecto discriminar ni vulnerar derechos (art. 86 CRE), siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Por tanto, el juez constitucional debe realizar un mayor esfuerzo por analizar los diferentes medios probatorios en conjunto y determinar la vulneración de derechos constitucionales en el marco de la garantía jurisdiccional.
37. En atención a lo anterior y por la información constante en el expediente constitucional, y en la audiencia celebrada ante este Organismo, la Corte considera como **hechos probados** y que no han sido controvertidos por las partes, los siguientes:
- 37.1. El 10 de julio de 2020 a las 20h20, Yolanda, de nacionalidad venezolana de 17 años, ingresó sola al Hospital Universitario de Guayaquil por emergencia, al tener actividad uterina y un embarazo de 38 semanas. Como antecedente, la paciente previamente tuvo un embarazo en el que sufrió preclamsia y, dos años antes, su primer hijo nació mediante cesárea.⁴⁵

⁴² CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 29.

⁴³ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 92; sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 30.

⁴⁴ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.3; sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 30.

⁴⁵ Expediente digital de primera instancia, p. 121. En la acción de protección la accionante refirió que una vecina le acompañó a la entrada del Hospital.

- 37.2.** El 11 de julio de 2020, a las 09h40, Yolanda ingresó a quirófano para una **cesárea de emergencia**. Tras el primer procedimiento también se le practicó una **ligadura tubárica** mediante el procedimiento médico de “salpingectomía parcial bilateral”⁴⁶ que implica la extracción de las dos trompas de Falopio.⁴⁷
- 37.3.** El 13 de julio de 2020, los médicos analizaron una situación de “cefalea post punción” que sufría Yolanda. El 14 de julio de 2020 fue llevada nuevamente a quirófano para la colocación de un “parche hemático” por la cefalea post punción. El 15 de julio de 2020 se consideró que el dolor estaba en fase de “resolución”.⁴⁸
- 37.4.** El 16 de julio de 2020, Yolanda fue dada de alta médica.⁴⁹ Sin embargo, permaneció en el Hospital dado que, según consta en el informe médico, “trabajo social sugirió se continuara con el seguimiento del caso hasta completar con las gestiones externas correspondientes para el egreso hospitalario”. El informe médico refiere que hasta que se permitió la salida de la adolescente con su bebé “siguió recibiendo su medicación vía oral prescrita y con toma de signos vitales cada día”.⁵⁰
- 37.5.** El 22 de julio de 2020 a las 11h00 aproximadamente, personal de la DINAPEN asistió al Hospital y realizó un acta para que Yolanda y su hija recién nacida puedan salir del centro hospitalario, en compañía de su pareja y de la madre de su pareja.⁵¹
- 38.** Respecto a los **hechos controvertidos** por las partes y que permiten presumir la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección por acciones u omisiones de la entidad accionada, la Corte se referirá en concreto a las siguientes conductas: (i) esterilización realizada a la adolescente supuestamente de manera desinformada e influenciada por el personal médico, así como a (ii) la supuesta violencia psicológica y discriminación por haber dilatado el egreso hospitalario de Yolanda por su condición de adolescente y en movilidad humana no acompañada. En observancia de las reglas sobre la prueba y al estándar de mayor probabilidad, esta Corte valorará estos hechos a lo largo del desarrollo del análisis constitucional para responder los problemas jurídicos planteados. Además, se considerará el enfoque de

⁴⁶ Expediente digital de primera instancia, p. 123.

⁴⁷ Expediente digital de primera instancia, p. 161.

⁴⁸ Expediente digital de primera instancia, p. 125-130.

⁴⁹ Expediente digital de primera instancia, p. 131 y 156.

⁵⁰ Expediente digital de primera instancia, p. 131.

⁵¹ Expediente digital de primera instancia, p. 30.

género, la interseccionalidad y la interdependencia de derechos según el contorno del caso en revisión.

39. Finalmente, este Organismo subraya que el análisis constitucional en esta sentencia de selección y revisión de la acción de protección se limita al examen de posibles vulneraciones de derechos constitucionales que se enmarcan en esta garantía constitucional por acciones u omisiones de la entidad pública accionada, lo que no implica un análisis sobre responsabilidades individuales civiles o penales que pertenecen a procesos judiciales de naturaleza distinta a la constitucional.

6. Cuestión previa

40. Este caso seleccionado permite a la Corte Constitucional abordar el contexto de una mujer sujeta a circunstancias de **múltiple vulnerabilidad** ante la atención médica en un hospital público del país. En este escenario es importante considerar primero que las características de la persona son determinantes en la valoración de las conductas del personal del centro hospitalario que podrían haber vulnerado sus derechos constitucionales desde un enfoque de interseccionalidad, de género y el principio de interdependencia de los derechos como quedó anotado en el párrafo 32 *supra*. Por tal razón, para resolver los problemas jurídicos planteados, cabe contextualizar que la causa versa sobre una mujer, adolescente, venezolana, embarazada y en situación de movilidad humana, quien acudió al Hospital para dar a luz.

6.1. Contexto sobre las mujeres adolescentes embarazadas en situación de movilidad humana

41. Esta Corte ha subrayado que la migración internacional es un fenómeno complejo, visto como una estrategia de supervivencia para preservar derechos tales como la vida, la integridad, la libertad personal y la salud, entre otros.⁵² Por ello, la Constitución del Ecuador consagra a las personas en movilidad humana como un grupo de atención prioritaria (arts. 40-42 CRE). Además, establece un pliego de principios, derechos y obligaciones referentes a las personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo y otras en situación de movilidad humana; así mismo, ordena la creación de instituciones públicas⁵³ dirigidas a garantizar sus derechos y su protección especial.⁵⁴

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 2/18 sobre Migración Forzada de Personas Venezolanas, párr.2. CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 46.

⁵³ CRE, artículo 156 (Consejo Nacional de Igualdad para Movilidad Humana), artículo 392 (delegaciones en el exterior de la Defensoría del Pueblo, así como la obligación de formular políticas de movilidad humana) y artículo 416.6 (ciudadanía universal como un principio de las relaciones internacionales).

⁵⁴ CCE, sentencia 2185-19-JP y acumulados/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 57.

42. En este contexto, la Corte ha señalado que, de entre las personas migrantes, las niñas, niños y adolescentes, dada su especial vulnerabilidad, requieren por parte del Estado la garantía de una protección prioritaria de sus derechos. Por ello, el Estado debe actuar con un mayor énfasis en la tutela y respeto de los derechos y garantías de este grupo humano.⁵⁵ Al 2020, año en el que sucedieron los hechos de la presente causa, 1 de cada 3 personas venezolanas en estancia en el Ecuador era niña, niño o adolescente⁵⁶ y, conforme el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el 24% de ellas migró no acompañada de sus familiares.⁵⁷ Por tal razón, este Organismo ha advertido que una característica particular de las y los adolescentes migrantes venezolanos es que aproximadamente 1 de cada 10 adolescentes llegó a Ecuador sin sus padres.⁵⁸

43. Ahora bien, en el contexto de la migración forzada de personas venezolanas, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de un grupo particularmente vulnerable:

las adolescentes que migran solas, quienes no solo enfrentan obstáculos en el ejercicio efectivo de sus derechos con base en su condición migratoria, sino además con base en su género y sexo, su propia **condición de adolescentes** y algunas incluso por su **condición de embarazo** [énfasis añadido].⁵⁹

44. De las cifras basadas en los Registros de entradas y salidas internacionales del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (“INEC”), un estudio académico de la revista académica del Instituto de Altos Estudios Nacionales (“IAEN”)⁶⁰ da cuenta de que, entre 2015 y 2022, el 47,6% del total de ingresos a Ecuador fueron de mujeres venezolanas. De igual modo, del Registro Estadístico de Nacidos Vivos del INEC, el estudio refleja que, durante ese periodo, en el Ecuador se registraron **40.702 nacimientos por parte de madres venezolanas**, correspondiendo el 33,3% en la

⁵⁵ CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 48.

⁵⁶ Banco Mundial, Informe sobre Retos y oportunidades de la migración venezolana en Ecuador, 2020, p. 49.

⁵⁷ UNICEF, Respuesta de UNICEF Ecuador a la crisis de movilidad humana venezolana, 2020, p. 7.

⁵⁸ CCE, sentencia 2185-19-JP y acumulados/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 68.

⁵⁹ CCE, sentencia 2185-19-JP y acumulados/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 65.

⁶⁰ El estudio académico subraya que: “debido a la ausencia de una base de datos pública específica sobre la población venezolana en Ecuador, se utilizó como proxy del volumen de migrantes de nacionalidad venezolana el saldo [...] migratorio acumulado, que se calcula a partir de las estadísticas de registro migratorio del INEC. [...] se utilizó el software Stata versión 16, basándose en registros estadísticos de acceso público de las siguientes fuentes, disponibles en la página web del INEC: 1) Registro Estadístico de Entradas y Salidas Internacionales (2023a); 2) Registro Estadístico de Nacidos Vivos (2023b); 3) Registro Estadístico de Camas y Egresos Hospitalarios (2023c); 4) Registro Estadístico de Defunciones Generales (2023d). En esta investigación no se consideran las aproximaciones de entradas y salidas por rutas ilegales las cuales, por supuesto, no constan en la data oficial”. Varela Enríquez, M. y Salazar Espinoza, G. A.: “Indicadores sociodemográficos de población migrante venezolana en Ecuador y elementos para una política pública, 2015-2022”, Estado & Comunes, *Revista de Políticas y Problemas Públicos*. n. 19, vol. 2, julio-diciembre 2024, Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN). Quito-Ecuador, pp. 203-227. https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v2.n19.2024.376

provincia de Pichincha, seguido del 26,9% en la provincia del Guayas. Del total de mujeres venezolanas que tuvieron hijos en el territorio ecuatoriano, el **porcentaje de madres adolescentes se incrementó casi 6 veces**, pasando de 1,1% en 2015 a 6,3% en 2022. Finalmente, el estudio señala que, en el 2015, la mitad de las **madres venezolanas fue atendida en establecimientos del Ministerio de Salud para dar a luz** y, desde 2018 hasta el 2022 la **cifra ascendió al 80%**.⁶¹

45. El estudio en referencia también da cuenta de que la cifra de mujeres adolescentes venezolanas que ingresan al sistema de salud pública en el Ecuador, para ser atendidas en el parto, ha aumentado significativamente durante la última década. Lo anterior, no solo muestra un considerable número de madres adolescentes en situación de movilidad humana que acceden a los establecimientos de salud pública ecuatoriana durante una etapa de especial vulnerabilidad como es el embarazo; sino, sobre todo, que esta realidad demanda al Estado ecuatoriano actuar con un enfoque especializado en respeto de los principios y derechos que la Constitución garantiza a este grupo humano con protección reforzada.
46. Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General número 6, determina que las niñas, niños y adolescentes en contextos de migración necesitan de una “evaluación de aspectos particulares de vulnerabilidad, en especial relativos a la salud [...]”.⁶² Por ello, esta Corte ha subrayado el importante vínculo que existe entre el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes⁶³ con el derecho a la salud en contextos de movilidad humana. En tal sentido, es deber del Estado reconocer a este grupo humano el más alto nivel posible de salud y el acceso a servicios médicos.⁶⁴ En especial, este Organismo ha determinado que las intervenciones en salud relacionadas con la atención materna y la natalidad deben tener un carácter especialmente prioritario.⁶⁵
47. Acerca de lo dicho, la Corte toma nota, asimismo, del Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes de Naciones Unidas, en el que se determina que “las mujeres y las niñas migrantes a menudo no tienen **acceso fiable a atención de la salud o a servicios de salud reproductiva** en los países de tránsito y

⁶¹ *Ibid.*

⁶² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Organización de Naciones Unidas, Observación General número 6 sobre el trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párr. 31.c.

⁶³ CRE, artículo 44.- “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]”.

⁶⁴ CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 62.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 70 a 73.

de destino” [énfasis añadido].⁶⁶ Lo anterior, por factores como “la falta de información o de educación relativa a la salud”.⁶⁷ En especial, sobre la atención médica en el ámbito sexual y reproductivo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 22, reconoció que el derecho a la salud sexual y reproductiva es “indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos”. De tal manera, el Comité destacó que “las personas migrantes pueden verse desproporcionadamente afectadas por una **discriminación interseccional** en el contexto de la salud sexual y reproductiva” (énfasis añadido).⁶⁸

48. Frente a ello, el Estado ecuatoriano está obligado a identificar las necesidades de protección de las adolescentes en situación de movilidad humana y adoptar las medidas que se deriven de tal condición. Además, es obligación del Estado adoptar medidas específicas para garantizar que este grupo humano tenga acceso a información y servicios sobre su salud sexual y reproductiva, e inclusive “velar por que las personas no sean objeto de hostigamiento para ejercer su derecho a la salud sexual y reproductiva”.⁶⁹ Parte de estas obligaciones, por ejemplo, es la de adoptar medidas tendientes a brindar servicios de salud seguros, de calidad (art. 362 CRE), de calidez, informados y de buen trato (art. 66.35 CRE), destinados a conseguir un ambiente de interrelación personal, sincero, amable, humano y respetuoso con la paciente. Por ello, este Organismo ha enfatizado que, en el plano de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el principio de buen trato se encuentra íntimamente vinculado con el del cuidado de la niñez y adolescencia.⁷⁰

6.2. La violencia obstétrica como una manifestación de la violencia contra la mujer

49. La Corte Constitucional ha determinado que la violencia contra la mujer se manifiesta en múltiples escenarios donde ésta se encuentra en situación de vulnerabilidad. Uno de estos escenarios ocurre en el **contexto de la prestación de servicios y atención de salud ginecológica y obstétrica** hacia mujeres embarazadas o no. A este tipo de violencia se la denomina “**violencia obstétrica**”.⁷¹ En similar sentido, la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres la nombra como “violencia gineco-obstétrica” y determina que es “toda acción u omisión que limite el

⁶⁶ Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes de Naciones Unidas, Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género, 15 de abril de 2019, A/HRC/41/738, párr. 60.

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ *Ibíd.*, párr. 61.

⁶⁹ *Ibíd.*

⁷⁰ CCE, sentencia 904-12-JP/19, 13 de diciembre de 2019, párr. 155.

⁷¹ *Ibíd.*, párr. 66 y 67.

derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos” (art. 10).⁷²

50. Este tipo de violencia surge en las **relaciones médico-paciente**, en las que se expresa una estructura de poder que consagra un mayor valor sobre el médico y el personal de salud por su posición social y sus conocimientos, que sobre la paciente, aun cuando las prácticas se realizan en el cuerpo de la mujer. De manera que, el conocimiento en el campo de la salud puede llegar a determinar que las conductas violentas hacia la mujer se justifiquen al ser realizadas por quien tendría la razón⁷³ en el ámbito médico, lo que da pie a la invisibilización de esta violencia y a la regularización de su práctica en la atención de salud.
51. La Organización Mundial de la Salud (“OMS”), en relación con el derecho de las mujeres a recibir una atención digna y respetuosa en el embarazo y en el parto, y el derecho a no sufrir violencia ni discriminación, señaló que las experiencias de las mujeres en el embarazo y esencialmente en el parto plantean un panorama alarmante en los centros de salud. Así, la OMS refirió que el trato irrespetuoso, ofensivo o negligente durante el parto es una violación de la confianza entre las mujeres y los profesionales de la salud que las atienden. Como parte de este accionar, la OMS subrayó que las investigaciones muestran, entre otros, maltrato físico y verbal, incumplimiento de la obtención del consentimiento informado completo a las pacientes y “procedimientos médicos sin consentimiento o coercitivos (incluida la esterilización)”.⁷⁴ Además, mencionó:

⁷² Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Registro Oficial S. 175, 5 febrero 2018. Artículo 10. Tipos de violencia. - Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia: [...] g) Violencia gineco-obstétrica. - Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.”

⁷³ La Corte Constitucional ha determinado que la discriminación estructural “se basa en un discurso estandarizado de “deber ser”, mediante el cual se promueve la superioridad de un grupo específico de la sociedad, empleando categorías no justificadas (sospechosas) como la raza, la religión, el sexo o la nacionalidad del grupo que se reputa inferior. Y a la vez, se emplea instancias públicas y factores reales de poder para materializar de iure o de facto dicha subordinación.” CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 372.

⁷⁴ Organización Mundial de la Salud, Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud, 14 de septiembre de 2014. WHO/RHR/14.23. <https://www.who.int/es/publications>.

Es más probable que las mujeres adolescentes, las solteras, las de nivel socioeconómico bajo, las que pertenecen a una minoría étnica, las inmigrantes y las que padecen VIH, entre otras, sufran un trato irrespetuoso y ofensivo.⁷⁵

52. En el Ecuador, el INEC realizó en el año 2019 una encuesta nacional sobre la violencia de género contra las mujeres, en la que por primera vez se preguntó sobre la violencia obstétrica.⁷⁶ Los resultados estadísticos de la encuesta realizada a mujeres de 15 años en adelante que han recibido alguna atención obstétrica mostraron que **“42 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de violencia obstétrica a lo largo de su vida”**.⁷⁷ A nivel urbano, el 39,9% de mujeres respondió haber vivido episodios de este tipo de violencia, mientras que a nivel rural el porcentaje ascendió a 46,5%. Así también, la encuesta reflejó que de estas cifras el **25,9% corresponde a mujeres entre 15 a 29 años** y el porcentaje mayor, es decir, de 51%, corresponde a mujeres de 65 años en adelante.⁷⁸
53. A criterio de la OMS, pese a que este tipo de trato ofensivo a las mujeres en centros de salud es bastante frecuente, **“no hay consenso internacional sobre cómo definir y medir, científicamente, el maltrato ni la falta de respeto”**.⁷⁹ En tal contexto, la OMS subraya que se desconoce la prevalencia e impacto de esta violencia “en la salud, el bienestar y elecciones de las mujeres”.⁸⁰ Sobre ello, esta Corte anota que el Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica de Naciones Unidas resalta que se produce una desatención de carácter discriminatorio de la mujer a la hora de proporcionarles el más alto nivel posible de salud; en especial, **“la discriminación resulta particularmente evidente en relación con el derecho de la mujer a la salud sexual y reproductiva”** y “se agrava en el caso de las mujeres pertenecientes a grupos marginados”.⁸¹
54. El Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas de Naciones Unidas, al respecto, subraya que las violaciones de los derechos en materia de salud sexual y reproductiva están vinculadas a la discriminación estructural. Además, estas violaciones adoptan múltiples formas que se

⁷⁵ *Ibíd.*

⁷⁶ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, noviembre 2019. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019

⁷⁷ *Ibíd.*, p. 61.

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 64.

⁷⁹ Organización Mundial de la Salud, Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud, 14 de septiembre de 2014. WHO/RHR/14.23. <https://www.who.int/es/publications>.

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, 8 de abril de 2016, A/HRC/32/44, párr. 98.

han reconocido como **formas de violencia por razón de género⁸² en los establecimientos que prestan servicios de salud**. En igual sentido, esta Corte Constitucional, al conocer el caso de madres colombianas solicitantes de refugio que acudieron a establecimientos de salud, determinó que la violencia obstétrica a la que fueron sometidas estas madres es un ejemplo típico de discriminación estructural en contra de la mujer gestante en la que, además, concurren de manera interseccional diversos factores de vulnerabilidad.⁸³

55. Ahora bien, conforme la jurisprudencia constitucional,⁸⁴ la legislación ecuatoriana⁸⁵ y organismos internacionales,⁸⁶ **la violencia obstétrica** puede comprender una o varias acciones u omisiones que se pueden ejemplificar a continuación:

- i. Apropiarse o despreocuparse del cuerpo y procesos reproductivos de la mujer; realizar procedimientos médicos sin consentimiento o con coerción; abusar de medicalización o negarla; suministrar medicación no establecida en protocolos, guías o normas; patologizar procesos naturales; esterilizar forzosamente; realizar intervenciones médicas innecesarias como por ejemplo para acelerar el parto; tratar a la mujer de forma deshumanizada, inhumana o degradante; efectuar abuso físico; causar dolor o sufrimiento físico innecesario o actuar de manera indolente ante su dolor, sufrimiento y necesidades físicas; obligarle a dar a luz en condiciones inseguras, insalubres, sin el acompañamiento médico adecuado o los instrumentos necesarios; obstaculizar el apego voluntario entre la madre y el recién nacido sin una causa médica justificada, impidiéndole la posibilidad de cargar y amamantar; retener a la mujer y/o a su bebé recién nacido en establecimientos de salud sin justificación médica, como por ejemplo por falta de pago; imponer prácticas culturales y científicas no consentidas.
- ii. Disminuir o anular la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; efectuar abuso o maltrato psicológico; manipular; causar dolor o sufrimiento emocional innecesario o actuar de manera indolente ante su dolor, sufrimiento y necesidades; impedir que sea acompañada por una persona de su confianza y elección; tratar a la mujer sin respeto a su privacidad.

⁸² Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas. Los derechos en materia de salud sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas en situaciones de crisis, 28 de abril de 2021, A7HRC/47/38, párr. 23.

⁸³ CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párrs.217 y 222.

⁸⁴ CCE, sentencia 904-12-JP/19, 13 de diciembre de 2019, párr.68.

⁸⁵ Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, artículo 10.

⁸⁶ Organización Mundial de la Salud, Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud, 14 de septiembre de 2014. WHO/RHR/14.23. <https://www.who.int/es/publications>

- iii. Tratar a la mujer de forma degradante; humillar, insultar, amenazar, burlarse; no tratar a la mujer embarazada con dignidad y respeto; discriminarla o estigmatizarla; verter comentarios inapropiados; criticar o trivializar las manifestaciones de dolor durante el embarazo, parto y postparto.
 - iv. Efectuar abuso sexual; examinar el cuerpo de la mujer sin explicación ni autorización.
 - v. No brindar atención oportuna y eficaz ante una emergencia obstétrica; negar la admisión en establecimientos de salud; actuar de manera negligente; abandonar o demorar la atención; no informar acerca de los riesgos, beneficios y alternativas de toda intervención médica a la mujer embarazada; violar el secreto profesional; no informar suficientemente o hacerlo de forma defectuosa para la obtención del consentimiento informado.
56. De este modo, la pluralidad de acciones y omisiones que constituyen violencia obstétrica en la prestación de servicios de salud da cuenta de que este tipo de violencia transgrede la salud sexual y reproductiva de la mujer, pero también tienen la capacidad de transgredir su dignidad y autonomía. De tal manera, la violencia obstétrica aparece como el resultado de prácticas donde el Estado incumple sus obligaciones constitucionales de garantizar la prestación de servicios de salud a las mujeres bajo principios de inclusión, equidad social, interculturalidad, calidad, con enfoque de género y bioética (arts. 32 y 358 CRE).
57. En tal contexto, la OMS ha declarado que el maltrato y la falta de respeto en centros de salud, sobre todo respecto a las mujeres en el parto, requiere que los Estados establezcan iniciativas para priorizar la atención de alta calidad, segura y centrada en las mujeres. Parte de estas iniciativas, señala, puede ser la información impartida a las mujeres sobre sus derechos, la confidencialidad, la decisión informada, la privacidad, los mecanismos de resarcimiento en caso de vulneraciones de derechos y la generación de datos relacionados con las prácticas de los profesionales de salud, para ejecutar políticas y normas éticas dirigidas a asegurar los derechos de la mujer en la prestación médica.⁸⁷
58. Finalmente, ante la violencia obstétrica, la Corte Constitucional ya ha ordenado al Estado, a través de la entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, la creación necesaria de una guía de atención a la mujer y la prevención de esta clase de violencia. Así, en la sentencia 904-12-JP/19 dispuso al Ministerio de Salud Pública la elaboración de esta guía que establezca el derecho de las mujeres embarazadas y de las niñas y

⁸⁷ *Ibíd.*

niños a recibir atención prioritaria, el contenido del derecho a la salud y del derecho a la seguridad social; la atención de pacientes en estado de emergencia como resultado de complicaciones en el parto y alumbramiento, la obligación de prestar la atención de salud y la protección a mujeres embarazadas y atención a la maternidad y su prohibición de condicionamiento por mora patronal; la explicación respecto al concepto y las conductas que configuran violencia obstétrica y un protocolo de atención antes, durante y luego del parto que cumpla con la normativa y estándares internacionales, la normativa nacional y la jurisprudencia constitucional.⁸⁸

59. Ahora bien, una vez expuesto el contexto sobre la noción de **violencia obstétrica** y el escenario de las mujeres adolescentes, embarazadas y en situación de movilidad humana que acuden a los centros de salud públicos, este Organismo tendrá en consideración para el análisis del caso que tales circunstancias determinan diversas aristas de vulnerabilidad de la persona en el ejercicio de su salud sexual y reproductiva. Así, la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales recalcan la discriminación interseccional que afecta a este grupo humano, respecto del cual el Estado debe precautelar la garantía de sus derechos con un carácter especialmente prioritario. En tal contexto, se abordarán los problemas jurídicos planteados para analizar la alegada vulneración de derechos de Yolanda y, en consecuencia, si en su conjunto se configura un escenario de violencia obstétrica.

7. Resolución de problemas jurídicos

7.1. ¿El personal médico del Hospital transgredió el derecho de Yolanda a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables porque se le habría esterilizado de manera permanente al momento de dar a luz cuando no habría sido supuestamente informada de tal procedimiento y se habría influenciado su consentimiento por razones supuestamente de emergencia de salud?

60. La Constitución determina en su artículo 66 número 9 que se reconoce y garantiza a las personas:

El derecho a tomar **decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables** sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas **decisiones se den en condiciones seguras** [énfasis añadido].

⁸⁸ CCE, sentencia 904-12-JP/19, 13 de diciembre de 2019, decisorio 3 letra 3. Las medidas de reparación dictadas en la sentencia 904-12-JP/19 se encuentran en fase de seguimiento de cumplimiento de sentencias por parte de este Organismo.

61. En concordancia, el texto constitucional en el número 10 del mismo artículo 66 recoge el “derecho a tomar **decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener**” [énfasis añadido].
62. De esta forma, las disposiciones constitucionales en referencia parten de una condición fundamental del ser humano, su libertad,⁸⁹ y consagran, por un lado, el derecho a decidir sobre su vida y salud sexual y, por el otro, el **derecho a decidir sobre su vida y salud reproductiva**. En el segundo caso, la Corte ha explicado que los derechos reproductivos aluden al ejercicio de la potestad de la persona para decidir las condiciones bajo las cuales va a ejercer su capacidad reproductiva y la manera de hacerlo.⁹⁰ Aunque este Organismo ha subrayado que el ejercicio de la libertad reproductiva de los seres humanos es amplio, ha determinado que, por ejemplo, de este ejercicio se deriva:

El derecho de hombres y mujeres para decidir de manera libre, voluntaria, responsable, autónoma, sin coerción, violencia ni discriminación sobre el número de hijos que puedan procrear, mantener y educar, en igualdad de condiciones, sin necesidad de consentimiento de terceras personas; así como a acceder a la información necesaria para ello.⁹¹

63. Ahora bien, de acuerdo a las citadas disposiciones de la Constitución, el derecho a tomar decisiones sobre la libertad sexual y reproductiva se garantiza cuando estas decisiones reúnen inexorablemente las características fundamentales de ser **(i)** informadas, **(ii)** responsables y **(iii)** libres y voluntarias.
64. Cuando la Constitución hace mención a la toma de **(i) decisiones informadas**, se refiere a que las personas deben tener acceso a información oportuna, necesaria y suficiente, de manera que permita a la persona formarse su propio criterio sobre un determinado asunto.⁹² Así, en el contexto de atención médica, la Corte ha precisado que la información cumple un papel estratégico y preponderante en la relación sanitaria entre paciente y tratante, por lo que el derecho a recibir información sanitaria se traduce en:

El derecho que tienen todos los pacientes para conocer de **manera entendible la información**, que al momento sea **disponible** sobre su estado de salud, la **naturaleza y finalidad de la intervención** o intervenciones a la que será sometido, con la determinación de los **riesgos y efectos directos e indirectos**, así como, las **alternativas**

⁸⁹ CRE, capítulo VI, “Derechos de libertad”.

⁹⁰ CCE, sentencia 003-18-PJO-CC, 27 de junio de 2018, párr. 78.

⁹¹ *Ibid*, párr. 80. Ley Orgánica de Salud, artículo 23.

⁹² CCE, sentencia 003-18-PJO-CC, 27 de junio de 2018, párr. 66.

a los procedimientos propuestos, incluyendo las consecuencias de no aplicar un tratamiento [énfasis añadido].⁹³

- 65.** Al respecto, este Organismo ya ha establecido que para considerar garantizado el derecho a tomar decisiones informadas, la información con la que debe contar el paciente debe ser integral. Es decir, debe ser transmitida de una forma, en un lenguaje y en un idioma que la persona pueda comprender.⁹⁴ Lo anterior guarda especial relevancia en el caso de las y los adolescentes quienes son sujetos del derecho a ser informados de manera adecuada y apropiada, en función de su edad y madurez, sobre su situación de salud y de todos los aspectos pertinentes en relación con sus intereses.⁹⁵
- 66.** En cuanto a las **(ii) decisiones responsables**, significa que para adoptar la decisión antecede un proceso de **concientización** de la persona sobre las consecuencias positivas y negativas, que devienen de la conducta adoptada y de la capacidad de afrontar las mismas sin vulnerar los propios derechos ni los de terceros.⁹⁶ En el caso de las adolescentes, es de destacar que este Organismo ya ha reconocido que la realización de los derechos de este grupo humano se encuentra determinada por el ejercicio de niveles cada vez mayores de responsabilidad conforme su capacidad, madurez y evolución de facultades.⁹⁷
- 67.** En último lugar, las **(iii) decisiones libres y voluntarias** a las que se refiere el artículo 66 números 9 y 10 del texto constitucional, se relacionan con el ejercicio de autonomía de la persona sobre las cuestiones que le atañen⁹⁸ y la potestad volitiva para dirigir su conducta **conforme sus deseos**. En tal razón, un acto se considera libre y voluntario cuando es **ejercido sin ningún tipo de coacción** o coerción pero, “además cuando la persona puede comprender claramente las consecuencias de esa conducta”.⁹⁹ Por tanto, una decisión libre y voluntaria debe fundamentarse en “la omisión de cualquier clase de discriminación, coacción o violencia en las decisiones que se adopten respecto a la sexualidad, capacidad reproductiva y a la vida y orientación sexual”.¹⁰⁰

⁹³ CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 101.

⁹⁴ CCE, sentencia 679-18-JP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 178 y sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 103.

⁹⁵ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General No. 6 sobre el trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párr. 78. CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 104.

⁹⁶ CCE, sentencia 003-18-PJO-CC, párr. 67.

⁹⁷ CCE, sentencia 2185-19-JP/21 y acumulados, 1 de diciembre de 2021, párr. 160; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 199; Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs. 109 y 166.

⁹⁸ *Ibíd.*, párr. 62.

⁹⁹ *Ibíd.*, párr. 68.

¹⁰⁰ *Ibíd.*

68. En la adolescencia, tiene una importante connotación la libertad y la voluntariedad de las decisiones sobre la salud y vida reproductiva. La Corte ha enfatizado que, dada la trascendencia del derecho a decidir, se debe poner especial énfasis en dotar a las adolescentes de herramientas normativas, educativas, de salud e informativas que les permitan construir su criterio sobre cómo ejercer su sexualidad y su capacidad reproductiva. En tal virtud, este Organismo ha considerado que la libertad en el ejercicio de sus derechos reproductivos y sexuales está íntimamente relacionada con su grado de autonomía.¹⁰¹ De ahí que la intervención por parte del Estado, la sociedad y la familia en el contenido de estos derechos de las adolescentes “debe tender a la construcción de un grado de autonomía tal que les permita la elaboración de un plan de vida acorde a sus necesidades y aspiraciones, libre de tabúes, sanciones y represiones”.¹⁰²
69. Ahora bien, en el escenario de atención de salud en establecimientos públicos, privados o comunitarios, conforme el artículo 362 de la Constitución, el derecho a tomar decisiones informadas, responsables, libres y voluntarias tiene interdependencia con el **consentimiento informado** y el acceso y la confidencialidad de la información.¹⁰³ De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que el consentimiento informado del paciente, además de ser una condición *sine qua non* para la práctica médica, garantiza “el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia”.¹⁰⁴ Por tal razón, este Organismo ya ha determinado **que el consentimiento informado es el derecho a manifestar de manera válida una práctica médica**, cuando el paciente ha recibido suficiente información entendible sobre la naturaleza de los procedimientos, sus alternativas y efectos.¹⁰⁵ Así mismo, esta Corte ya ha determinado que no informar, informar de manera ininteligible, asustar o exagerar sobre el diagnóstico y pronóstico, así como realizar acciones distintas a la voluntad del paciente, son actos que violan el derecho al consentimiento libre e informado.¹⁰⁶

¹⁰¹ *Ibíd.*, párr. 90.

¹⁰² *Ibíd.*, párr. 91.

¹⁰³ CRE, artículo 362.- “La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. [...]”.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. párr. 110 y 118.

¹⁰⁵ CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párrs. 110, 112 y 113.

¹⁰⁶ CCE, sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, 5 de agosto de 2020.

70. En tal contexto, en el caso *in examine*, conforme se lee del párrafo 13.1 *supra*, la accionante alegó que el personal médico del Hospital vulneró su derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables por la presunta esterilización permanente realizada a la adolescente al momento de dar a luz cuando no habría sido informada de tal procedimiento y se habría influenciado su consentimiento por razones supuestamente de emergencia de salud. Así, arguyó que durante la cesárea le explicaron a la adolescente que tenía preclamsia, que se iba a morir en futuros partos, pero que ni ella ni la madre de su pareja estaban informadas al firmar el consentimiento para hacerle la ligadura. Además, como se recoge en el párrafo 15 *supra*, en la audiencia Yolanda expresó que no le dieron información sobre lo que le hicieron o “qué me cortaron”, y que “estaba anestesiada, abierta, ya me iban a sacar a mi hijo”, cuando le dijeron que debía firmar un informe que no pudo leer.
71. Por su lado, de lo indicado en el párrafo 18.1 *supra*, el Hospital subrayó que se realizó la ligadura a la adolescente en tanto ella habría firmado su consentimiento informado un día antes de practicarle la cesárea. También, el Hospital señaló que, para protección de los médicos, además se solicitó que el consentimiento firme la persona que estaba como familiar de la adolescente, es decir, la madre de su pareja. En similar sentido, el ginecólogo obstetra Iván Luzuriaga explicó, conforme se recoge en el párrafo 20 *supra*, que le llamó la atención la edad de la paciente que estaba solicitando la ligadura por lo que el día de la cesárea llamó a su representante (la madre de su pareja) para que consienta la esterilización y firme el consentimiento.
72. Por los contornos de este caso, para verificar si el Hospital vulneró el derecho de Yolanda a tomar decisiones libres, informadas y voluntarias sobre su vida y salud sexual y reproductiva, este Organismo analizará si la decisión de que el personal médico practique a la adolescente una esterilización permanente fue una decisión (i) informada, (ii) libre y voluntaria tomada por Yolanda. De lo contrario, corresponderá concluir que el centro hospitalario transgredió este derecho y también el consentimiento informado de la adolescente.

7.1.1. Decisión informada

73. Conforme los párrafos 64 y 65 *supra*, esta Corte analizará si el Hospital brindó a Yolanda información suficiente, necesaria, oportuna, veraz, entendible sobre su salud, la naturaleza, la finalidad, riesgos, efectos y alternativas de la ligadura realizada en su cuerpo, que haya posibilitado a la adolescente comprender el procedimiento médico, para concluir si se le permitió o no tomar una decisión informada sobre la esterilización.

74. Del expediente constitucional, primero este Organismo observa que consta el formulario DNEAIS-HCU-FORM.024 que se titula “Consentimiento informado ligadura tubárica”,¹⁰⁷ correspondiente al procedimiento de esterilización realizado a Yolanda. En este documento se describe que es un método anticonceptivo quirúrgico que “consiste en cortar o ligar las Trompas de Falopio con lo que la mujer ya no podrá quedar embarazada”. Además, el formulario contiene un “gráfico de la intervención” y explica cómo se realiza el procedimiento, donde se lee que la ligadura puede realizarse “durante una cesárea o por laparoscopia”. Asimismo, el documento refiere que los beneficios son la falta de necesidad de uso de anticonceptivos, y que los riesgos frecuentes, pero poco graves, son la infección del sitio quirúrgico, mientras que los poco frecuentes, pero graves, son las hemorragias, la lesión de órganos pélvicos, coágulos, la muerte o el cierre incompleto de las trompas que podría conducir a embarazo ectópico.¹⁰⁸
75. Así mismo, en el documento de consentimiento informado se lee que las alternativas al procedimiento de ligadura son los “anticonceptivos orales o intramusculares, dispositivo intrauterino” y que las consecuencias posibles si no se realiza el procedimiento es el “embarazo”. Finalmente, el formulario concluye con una cláusula de declaración de que la paciente ha sido informada de los parámetros antes citados sobre el procedimiento médico, por lo que autoriza y consiente la intervención. A continuación, consta el nombre de la adolescente, su cédula de ciudadanía y una rúbrica con su nombre en la sección de “firma”; y, de la misma manera, consta el nombre, cédula y rúbrica de la madre de su pareja en la sección de representante legal, que se exige “si el paciente no está en capacidad para firmar el consentimiento informado”.¹⁰⁹
76. De lo observado, esta Corte encuentra que el formulario cuenta con información general sobre la intervención quirúrgica realizada a Yolanda de manera que se describe brevemente en qué consiste, cómo se realiza, los beneficios, riesgos y alternativas, todos ellos, relacionados con la capacidad reproductiva de la mujer. Sin embargo, se evidencia que la atención que, como parte de la información proporcionada en este formulario sobre un procedimiento anticonceptivo definitivo, no se desprende información sobre las diferencias entre otros métodos anticonceptivos y la ligadura tubárica. Esto por cuanto la información general del formulario se centra en señalar que los beneficios de tal procedimiento médico es el no usar anticonceptivos y en

¹⁰⁷ Expediente digital de primera instancia, formulario DNEAIS-HCU-FORM.024-anverso, “Consentimiento informado ligadura tubárica”, págs. 161 y 162.

¹⁰⁸ *Ibíd.*

¹⁰⁹ *Ibíd.*

describir que las alternativas al procedimiento son los anticonceptivos orales o intramusculares, pero no describe en qué consisten y sus diferentes efectos.

77. En tal contexto, de haberse determinado información sobre los diferentes métodos anticonceptivos en el formulario, se habría brindado a Yolanda el conocimiento suficiente sobre la existencia de otros métodos menos invasivos y temporales de prevención de embarazo y planificación familiar. Esto resulta más claro al verificar que el formulario meramente señala que con este método “ya no podrá quedar embarazada”, pero no determina que la ligadura tubárica es un procedimiento definitivo respecto del cual en el futuro no se puede retirar o reconstruir para volver a concebir si así lo decide. Así como tampoco del gráfico y de la información que explica el procedimiento médico se deduce con claridad la irreversibilidad de esta intervención médica.¹¹⁰
78. En similar sentido, este Organismo considera que la información del formulario no es suficiente al explicar a la paciente que la única “consecuencia posible” de no realizarse el procedimiento es el “embarazo”.¹¹¹ Para esta Corte, tal información tenía la capacidad de causar confusión en la paciente sobre los efectos directos de la ligadura tubárica por dos razones: primero, porque el embarazo no es la consecuencia exclusiva de la falta de uso de anticonceptivos, sino también de otros factores o circunstancias como, por ejemplo, una decisión personal de la mujer; y, segundo, porque, en la circunstancias de salud de Yolanda, a decir del propio médico, este procedimiento no tenía conexión ni condicionaba la cesárea de emergencia que correspondía practicar a la adolescente para el alumbramiento de su hija.¹¹²
79. Por lo expuesto, esta Corte observa que, en este caso, la información que el Hospital afirma haber puesto en consideración de la adolescente, para dar su consentimiento informado sobre la ligadura, no hace referencia alguna a los métodos anticonceptivos, sus diferencias y efectos en el desarrollo sexual, como establecen los “parámetros de asesoría en adolescentes” de la Norma y Protocolo de Planificación Familiar del MSP.¹¹³ De la misma manera, se advierte que el formulario de consentimiento informado suscrito por Yolanda tampoco guarda correspondencia con las recomendaciones que se establecen en el Manual de Atención Integral de Salud en Adolescentes del Ministerio de Salud. Ello, en tanto que este instrumento establece claramente que, al momento de brindar información sobre la salud sexual y reproductiva, “al adolescente se le debe informar de todos los métodos

¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹ *Ibíd.*

¹¹² Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 34 min 20 seg a 34 min 43 seg.

¹¹³ Ministerio de Salud Pública, “Normas y Procedimientos en Planificación Familiar”, Acuerdo Ministerial 421, Registro Oficial 287 publicado el 27 de septiembre de 2010.

anticonceptivos, ya que no existen métodos específicos ni desaconsejables para su edad, **excepto los definitivos [...]**” (énfasis añadido).¹¹⁴

80. Lo advertido hasta aquí conduce a colegir que el formulario de consentimiento informado que el Hospital habría puesto en conocimiento de Yolanda para practicarle la ligadura tubárica **no establece información oportuna, necesaria y suficiente**, que permita considerar que la adolescente pudo tomar una decisión informada. A lo dicho, se suma el hecho de que el “Modelo de gestión de aplicación del consentimiento informado en la práctica asistencial” del MSP determina que “quien realiza la intervención tiene que asumir el deber de informar”.¹¹⁵ Sin embargo, el médico que practicó la esterilización a la adolescente se limitó a suponer que sus colegas “en las guardias anteriores [indicaron] todos los riesgos” a la paciente y que en el formulario ya “está detallado el procedimiento, las consecuencias y cómo se realiza”.¹¹⁶ Sobre lo último se observa que, en los contornos del caso, aun cuando el médico refirió que no estaba vinculada la ligadura con la cesárea de emergencia realizada a Yolanda, éste no haya considerado tomar el tiempo suficiente o pertinente para explicar a la paciente sobre las implicaciones de esterilizarse a su edad.¹¹⁷ Distinto es el caso en el que, por emergencia médica o producto de complicaciones operatorias, corresponde al médico requerir ágilmente el consentimiento a familiares o pacientes durante la práctica médica, para garantizar la vida y salud del paciente.
81. En este sentido, la Corte constata que el Hospital ni siquiera respetó sus propias normas protocolarias para brindar la información suficiente y oportuna a la paciente. En particular, no respetó que el profesional que interviene en la actividad asistencial “está obligado no solo a la correcta prestación de sus técnicas, sino al cumplimiento de los deberes de información”.¹¹⁸ De ello, **tampoco se observa que el médico tratante se haya asegurado que la adolescente comprendía la información;**¹¹⁹ pues, si bien

¹¹⁴ Ministerio de Salud Pública. Manual de Atención Integral de Salud en Adolescentes, Acuerdo Ministerial 0222-A-2023, Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 449, 1 de diciembre de 2023, sección 15.3.5., pág. 52. Anterior “Guía de supervisión de Salud de Adolescentes”, Ministerio de Salud Pública, Acuerdo Ministerial No. 4863, edición especial No. 345, 24 de julio de 2015.

¹¹⁵ Expediente digital de primera instancia, “Modelo de gestión de aplicación del consentimiento informado en la práctica asistencial”, Ministerio de Salud Pública del Ecuador, pág. 111.

¹¹⁶ Ver párrafo 21 *supra*.

¹¹⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que para que la información sea cabalmente comprendida y se tome una decisión con conocimiento de causa, se debe garantizar un plazo razonable de reflexión, el cual podrá variar de acuerdo a las condiciones de cada caso y a las circunstancias de cada persona. Ello constituye una garantía especialmente eficaz para evitar esterilizaciones no consentidas o involuntarias. (I.V. vs Bolivia. Caso I.V. vs Bolivia, 30 de noviembre de 2016, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 192. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

¹¹⁸ Expediente digital de primera instancia, “Modelo de gestión de aplicación del consentimiento informado en la práctica asistencial”, Ministerio de Salud Pública del Ecuador, pág. 109.

¹¹⁹ El Modelo de gestión de aplicación del consentimiento informado en la práctica asistencial señala que “El médico debe asegurarse de que el paciente comprende y elabora la información”, pág. 109.

expresó en la audiencia ante este Organismo que le llamó la atención que una adolescente quiera hacerse la ligadura, el médico se limitó a preguntar a Yolanda en el quirófano “si estaba segura de ligarse”, a lo que ella supuestamente “dijo que sí”.¹²⁰ Es decir, el médico que realizó el procedimiento no siguió el protocolo y no realizó preguntas que mejoren la comprensión de la paciente, ni le solicitó, por ejemplo, que “narre y resuma el procedimiento”¹²¹ supuestamente explicado, así como los riesgos y beneficios de ligarse definitivamente.

- 82.** En suma, el Hospital no contempló información necesaria y suficiente sobre la ligadura tubárica en relación con los métodos anticonceptivos, sus diferencias y efectos en el desarrollo sexual. Tampoco proporcionó información suficiente sobre la naturaleza y consecuencias de este procedimiento médico definitivo, ni se aseguró que la adolescente comprendía el procedimiento, sus riesgos y beneficios, conforme dictan las normas hospitalarias. En particular, al tratarse de una adolescente en contexto de movilidad humana, no acompañada por sus padres, exigía un mayor estándar de diligencia por parte del personal de salud. Su condición de especial vulnerabilidad debía haber reforzado la obligación de asegurar una comunicación clara, suficiente y adaptada a su nivel de madurez, considerando las posibles afectaciones médicas, psicológicas y sociales posteriores a la intervención quirúrgica. De tal manera, la Corte concluye que el Hospital no brindó información suficiente, necesaria, oportuna sobre el procedimiento de ligadura tubárica a Yolanda, que permita considerar que ella pudo tomar una decisión informada.

7.1.2. Decisión libre y voluntaria

- 83.** Ahora bien, conforme los párrafos 67, 68 y 69 *supra*, para concluir si el Hospital permitió o no a Yolanda tomar una decisión libre y voluntaria sobre la esterilización definitiva realizada en su cuerpo, esta Corte analizará si el procedimiento médico respondió a un deseo de la adolescente, planificado por ella de manera volitiva acorde a su plan de vida, es decir que antecedió un proceso de concientización sobre las consecuencias de la decisión, en el que no medió ningún tipo de coerción, violencia o discriminación.
- 84.** Para este fin, la Corte considera relevante iniciar por analizar el contexto en que Yolanda habría tomado la decisión de ligarse. De tal manera, cabe remitirse al

¹²⁰ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 38 min 43 seg a 39 min.

¹²¹ Expediente digital de primera instancia, “Modelo de gestión de aplicación del consentimiento informado en la práctica asistencial”, Ministerio de Salud Pública del Ecuador, pág. 109.

“Informe médico detallado y cronológico” del Hospital¹²² que consta en el expediente de esta causa. En este Informe se describe la evolución médica y la prescripción médica respectiva durante los días de hospitalización de Yolanda, desde el 10 de julio hasta el 16 de julio de 2020. De la descripción correspondiente al **10 de julio de 2020**, el Informe refleja que en ese día, a las 20h20 y a las 22h15, se evaluó el cuadro clínico de embarazo de 38 semanas de la adolescente y su actividad uterina, por lo que se prescribió el control obstétrico, monitoreo fetal y el cuidado de enfermería.¹²³

- 85.** Así mismo, en la descripción del día **11 de julio de 2020**, a las 07h30, se lee del Informe que la paciente refirió tener cefalea y dolor abdominal. Se observa que ese día el personal diagnosticó, entre otros, “**paridad satisfecha**”, y prescribió “**consentimiento informado**” y el pase a quirófano.¹²⁴ De igual manera, en la descripción del mismo día, el Informe registra que, de 09h40 a 10h40, se realizó la cesárea y una “salpingectomía parcial bilateral”¹²⁵ que, conforme se señaló en el párrafo 37.2 *supra*, corresponde a una ligadura tubárica, es decir, a la extracción de las dos trompas de Falopio.
- 86.** De lo observado, esta Corte advierte que el día en que se iba a realizar la cesárea a la adolescente, es decir el 11 de julio de 2020, el personal médico diagnosticó a Yolanda “paridad satisfecha” y prescribió el “consentimiento informado”. En términos médicos, la “paridad satisfecha” se relaciona con el número de partos que ha tenido la mujer y la decisión de la mujer respecto a tener hijos.¹²⁶ Por tal razón, en primer lugar, este Organismo observa que el Informe médico establece a la “paridad satisfecha” como un diagnóstico. De ahí que para esta Magistratura cabe cuestionarse si el personal de salud diagnosticó a la adolescente que el número de hijos estaba satisfecho o era suficiente o, inclusive, si diagnosticó que cabía preguntar a la accionante su decisión sobre tal asunto.
- 87.** En segundo lugar, resalta para esta Corte que el Informe médico establezca que el personal de salud prescribió a Yolanda el “consentimiento informado” el 11 de julio del 2020, pero, contradictoriamente, el formulario de consentimiento informado para

¹²² El Informe está suscrito por la Dra. Merlyn Sánchez Archibala, Ginecóloga responsable de Alojamiento Conjunto 3, Hospital Gineco obstétrico Pediátrico Universitario de Guayaquil. Expediente digital de primera instancia, pp. 121 a 131.

¹²³ *Ibid.*, p. 121.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 121.

¹²⁵ *Ibid.*, p. 123.

¹²⁶ Gómez-Pue D, Ibarrola-BuenAbad E, Lara-Nuñez D, Vázquez-Alvarado AP, Pérez-Quintanilla M. Salpingectomía como opción de reducción de riesgo de cáncer de ovario. Ginecol Obstet Mex. 2016 sep;84(9):614-619. Ministerio de Salud Pública, “Normas y Procedimientos en Planificación Familiar”, Acuerdo Ministerial 421, Registro Oficial 287 publicado el 27 de septiembre de 2010.

realizar la ligadura a la accionante tenga fecha de 10 de julio de 2020.¹²⁷ Esto es relevante por cuanto, tanto en la acción de protección como en la audiencia ante esta Corte, el Hospital ha subrayado que la cesárea era independiente de la ligadura, salvo que la paciente lo solicite desde un inicio,¹²⁸ de ahí que el personal médico enfatiza que la adolescente había dado su consentimiento informado para ser esterilizada el día anterior a la cesárea y no al siguiente día, mientras se la iba a operar para dar a luz, como afirma Yolanda.

- 88.** Sin embargo, del expediente constitucional este Organismo puede constatar que la misma información se refleja en el documento “Epicrisis”¹²⁹ del Hospital. En el “resumen de evolución y complicaciones” de Yolanda, de la misma forma, se observa que es en el día de la cesárea, el 11 de julio de 2020, el momento en el que se describe “paridad satisfecha” y “SPB” (salpingectomía parcial bilateral).¹³⁰ En tal contexto, la Corte arriba a la conclusión de que la esterilización o ligadura fue un asunto abordado en el mismo día en que Yolanda iba a dar a luz, porque así lo ha registrado el personal médico del Hospital, tanto en el Informe médico como en la Epicrisis correspondientes a la atención médica de la adolescente.
- 89.** De tal manera, para esta Magistratura es plausible suponer que ligarse no fue una decisión planificada por Yolanda y expresada a los médicos el día de su ingreso al Hospital, como afirma la entidad accionada. Una conclusión contraria no cabe porque, de ser así, de hecho, los informes médicos habrían reportado tal decisión de la paciente el 10 de julio de 2020. En tal sentido, para este Organismo el Hospital no ha desvirtuado probatoriamente la alegación de Yolanda presentada en su demanda. Más bien, de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC, la Corte debe presumir cierto el hecho de que el personal de salud requirió el consentimiento informado a la adolescente el mismo día en que correspondía practicarle la cesárea dada su condición de embarazo. Por tal razón, esta Corte considerará este contexto para continuar con su análisis.
- 90.** Conforme se recogió en el párrafo 67 *supra*, una decisión sobre la salud y vida sexual y reproductiva es libre y voluntaria cuando la persona la adopta sin ningún tipo de coerción, discriminación o violencia de cualquier clase. En el caso de Yolanda, en la audiencia ante este Organismo, ella enfatizó que el 10 de julio de 2020 el personal

¹²⁷ Expediente digital de primera instancia, formulario DNEAIS-HCU-FORM.024-anverso, “Consentimiento informado ligadura tubárica”, pp. 161 y 162.

¹²⁸ Ver párrafo 21 *supra*.

¹²⁹ Este documento contiene el resumen del cuadro clínico de Yolanda, el resumen de su evolución y complicaciones, hallazgos relevantes de exámenes y procedimientos diagnósticos, resumen de tratamiento y procedimientos terapéuticos, diagnóstico de ingreso y egreso, así como las condiciones de egreso y pronóstico. Expediente digital de primera instancia, “Epicrisis”, p. 155.

¹³⁰ *Ibid.*

médico no le mencionó nada sobre la ligadura, sino que el 11 de julio, cuando ya estaba en el quirófano, le dijeron que debía ligarse.¹³¹ De tal manera, Yolanda expresó:

Es mentira de que yo quería que me ligaran porque a mí nunca me dijeron en un cuarto si estás consiente de que te vamos a ligar, si esta consiente que no quieres tener más hijos, o estas consiente de lo que vas a hacer. [...] Cuando yo estaba en el quirófano, abierta, anestesiada, estaba dormida de la cintura para abajo y me preguntan, me dicen, te vamos a ligar porque sufres de preclamsia, si vuelves a tener otro bebe te puedes morir, entonces para evitar riesgos te vamos a hacer una ligadura”. Entonces me dan un papel y yo firmé porque me están diciendo que me voy a morir [...] pero no hubo eso de que yo lo haya pedido que no quería tener más hijos. Eso es mentira. Ellos me ligaron cuando estaba en el quirófano anestesiada.¹³²

91. Del relato de Yolanda, esta Corte puede advertir que, a decir de la accionante, al momento de suscribir el formulario de consentimiento informado, estaba preparada médicamente para que se le practique una cesárea y tenía temor ante lo que le decía el personal médico de que se podía morir si tenía otro bebé. Al respecto, es de notar que el informe médico y la hoja de epicrisis reflejan que tal consentimiento informado se “diagnosticó” el mismo día de la cesárea, sin precisar si el respectivo formulario se lo suscribió al momento mismo de la operación.
92. Aun así, la Corte encuentra que el Protocolo de asesoría de planificación familiar del MSP determina que para asesorar a las y los adolescentes, el médico debe evitar tener “una actitud paternalista, crítica u hostil”, así como “**tomarse el tiempo necesario**” tanto para investigar si “existe un proyecto de vida claro” de la adolescente, como para explicar de manera clara sobre los anticonceptivos y el desarrollo sexual.¹³³ En el caso de Yolanda, el Hospital no se tomó el tiempo necesario para explicar tal procedimiento médico a la adolescente porque, como se probó, el personal buscó su consentimiento el mismo día que se le iba a practicar una cesárea.
93. De hecho, del relato de Yolanda, ella no había planificado tomar alguna decisión sobre su salud y vida reproductiva cuando acudió al Hospital para dar a luz a su hija. Más bien, como se evidenció en el párrafo 86 *supra*, la cuestión de “paridad satisfecha” aparece en los documentos médicos como un “diagnóstico” más que como una opinión o requerimiento de la adolescente. Lo que guarda coherencia con el relato del médico que realizó la cesárea y la ligadura a la paciente, quien expresó ante esta Corte que, si bien es decisión propia de la paciente, en procesos hipertensivos como los de Yolanda “lo único que nosotros recomendamos es que estos procesos hipertensivos en un futuro

¹³¹ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 1 h 33 min 30 seg a 1 h 34 min 10 seg.

¹³² Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 1 h 28 min 27 seg a 1 h 29 min 26 seg.

¹³³ Ministerio de Salud Pública, “Normas y Procedimientos en Planificación Familiar”, Acuerdo Ministerial 421, Registro Oficial 287 publicado el 27 de septiembre de 2010, p. 41.

embarazo pueden ser más drásticos y se puede comprometer la vida inmediatamente de la mamá y del bebé”.¹³⁴

94. Por lo dicho, este Organismo encuentra que el procedimiento de ligadura respondió probablemente a un “diagnóstico” o “recomendación” del Hospital en el mismo día en que se practicó la cesárea, por la condición hipertensiva de la adolescente en un contexto de particular vulnerabilidad mientras era atendida para dar a luz. Ante este escenario, cabe considerar que incluso el Modelo de gestión de aplicación del consentimiento informado del MSP determina que una de las condiciones para obtener este requisito es que la paciente “esté libre para decidir de acuerdo con sus propios valores” para lo cual hay que “tener en cuenta que **es fácil influir indebidamente en la decisión**” de la paciente.¹³⁵ Sin embargo, dado el contexto en el que se solicitó el consentimiento informado de Yolanda, esta Magistratura no observa que el personal médico evaluó siquiera la influencia que su recomendación o diagnóstico médico podía ejercer en la adolescente para ejecutar sobre su cuerpo una esterilización definitiva, sobre todo tomando en cuenta su situación de múltiple vulnerabilidad.
95. Lo antes dicho se refuerza al considerar que, en la audiencia ante esta Corte, el médico explicó que la urgencia de la cesárea dado el cuadro médico de Yolanda no tenía conexión con la ligadura, sino que eran procesos independientes y que esta última no era necesaria u obligatoria.¹³⁶ Es decir, **la recomendación o diagnóstico médico sobre la ligadura frente al riesgo futuro de sufrir preclamsia no era necesaria en ese momento, ni condicionaba la cesárea de emergencia que correspondía realizar a Yolanda.**¹³⁷ Por tanto, para esta Corte no es consecuente suponer que una decisión no planificada y de secuela definitiva e irreversible en la salud y la vida reproductiva de Yolanda fue adoptada por ella sin que medie algún tipo de coerción, discriminación o violencia. Tal recomendación del personal de salud, en el contexto referido, tuvo la capacidad de asustar sobre el diagnóstico de Yolanda, lo que significó que el consentimiento sea viciado.

¹³⁴ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 33 min 55 seg a 34 min 16 seg.

¹³⁵ Expediente digital de primera instancia, “Modelo de gestión de aplicación del consentimiento informado en la práctica asistencial”, Ministerio de Salud Pública del Ecuador, p. 109.

¹³⁶ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 34 min 20 seg a 34 min 43 seg.

¹³⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando el razonamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso V.C. Vs. Eslovaquia, cuyos hechos ocurrieron el 23 de agosto de 2000, concluye que la ligadura de trompas durante una cesárea no constituye una necesidad médica inminente, ya que el eventual peligro que correría la vida de una paciente se presentaría en el supuesto de un embarazo futuro, por lo que no puede considerarse emergencia médica. Caso I.V. vs Bolivia, 30 de noviembre de 2016, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 178. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

96. La conducta del personal médico se dio en un contexto de múltiple vulnerabilidad de Yolanda, no solo porque se encontraba embarazada y en una circunstancia emergente para dar a luz, sino también al ser adolescente y encontrarse en situación de movilidad humana. De tal manera, corresponde suponer que la decisión de ligarse se vició por la particular circunstancia en la que le fue solicitada por parte del Hospital, mediante la “recomendación” o “diagnóstico” del personal médico. Como resultado, el Hospital anuló el derecho de la adolescente a tomar decisiones sobre su libertad reproductiva e influyó en su autonomía¹³⁸ y libertad para elegir la cantidad de hijos e hijas que deseaba tener. En otras palabras, al afectar la facultad para decidir sobre su salud reproductiva, el Hospital transgredió a la vez la integridad personal de la adolescente al haber practicado en su cuerpo un proceso médico irreversible con efectos directos y permanentes en su proyecto de vida respecto a la maternidad.
97. Ante esto, cabe considerar que una decisión libre y voluntaria es la ejercida sin ningún tipo de coerción, discriminación o violencia, pero además cuando la persona ha comprendido claramente las consecuencias de tal decisión. En este caso, conforme ya se analizó, el Hospital no permitió siquiera que Yolanda tome una decisión suficientemente informada sobre la esterilización definitiva. Pues, del expediente, la Corte observa que el formulario de consentimiento informado sobre la ligadura tubárica practicada a Yolanda tiene la rúbrica de la madre de su pareja en la sección de representante legal. Asimismo, se encuentra un documento poco legible de 11 de julio de 2020 con sello del Hospital, titulado “Autorización ligadura”, suscrito por la madre de la pareja de la adolescente, en el que se lee: “en pleno derecho firmo consentimiento y firmo como testigo y descargo de responsabilidad”.¹³⁹
98. Sin embargo, **en ninguno de estos dos documentos se explican los motivos por los cuales el consentimiento de la adolescente para ligarse debía o requería ser suscrita por una tercera persona**, incluso cuando el primer documento sí está suscrito por la adolescente. En el caso de Yolanda, su condición migratoria implicaba no estar acompañada ni de sus padres ni de un representante legal. Y, del expediente constitucional, se comprende que la madre de su pareja, también en situación de movilidad humana, estaba autorizada por la madre de la adolescente exclusivamente para transitar desde Venezuela a Ecuador desde el año 2019 sin fecha de retorno.¹⁴⁰

¹³⁸ Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes de Naciones Unidas. Los derechos en materia de salud sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas en situaciones de crisis, 28 de abril de 2021, A/HRC/47/38. “Los derechos en materia de salud sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas se descuidan sistemáticamente, no por falta de recursos o conocimientos técnicos, sino por el desprecio generalizado por la dignidad, la integridad corporal y la autonomía de las mujeres”.

¹³⁹ Expediente digital de primera instancia, documento del Hospital “Autorización ligadura”, p. 158.

¹⁴⁰ Expediente digital de primera instancia, “Autorización de viaje al exterior”, Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 7 de mayo de 2019, Chichiriviche, Municipio Monseñor Iturriza, Venezuela, p. 43.

De ello que, para las autoridades y personal del Hospital, la madre de la pareja de la adolescente no podía hacer las veces ni de madre ni de su representante legal.

- 99.** Ahora bien, la Constitución establece sobre la salud sexual y reproductiva, en particular, que los adolescentes gozarán “de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad”, entre ellos el derecho “a ser consultados en los asuntos que los afecten” (art. 45). Así también el texto constitucional enfatiza el respeto al principio del **interés superior** de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE). Esencialmente en el contexto de movilidad humana, este Organismo ha subrayado que todas las entidades públicas o privadas están obligadas a respetarlo este principio también como **norma de procedimiento** cuando brindan atención a este grupo humano.¹⁴¹ En esta ocasión, el Hospital no valoró el interés superior de Yolanda pues solicitó la autorización de un tercero para realizar un procedimiento médico irreversible en el cuerpo de la adolescente, con consecuencias permanentes en su salud sexual y reproductiva, por asuntos de descargo de responsabilidad médica.
- 100.** En efecto, el Hospital expresó en la audiencia ante esta Corte que “para mayor protección de los médicos de aquí de la institución se solicitó que firme la persona que aparentemente estaba como familiar directo de la adolescente”.¹⁴² En el segundo documento firmado por la madre de su pareja se lee lo mismo: “para descargo de responsabilidad”. De tal manera, se observa que los documentos firmados por Yolanda y la madre de su pareja no estuvieron encaminados a priorizar el conocimiento e información respecto del procedimiento médico de ligadura tubárica que se iba a realizar, así como de consultar a la adolescente sobre este asunto de vital interés para su salud sexual y reproductiva, sino más bien a eximir de responsabilidades al personal médico. Como resultado, la entidad accionada no dotó a la adolescente de las herramientas mínimas para que construya su criterio sobre una decisión de consecuencias definitivas en su vida reproductiva y su plan de vida.
- 101.** Por lo expuesto, la Corte concluye que el procedimiento de ligadura definitiva no correspondió a un deseo de Yolanda que haya sido planificado cuando acudió al Hospital para dar a luz. Por el contrario, el personal sanitario requirió el consentimiento a Yolanda sin considerar, valorar o calcular la coerción, es decir, la influencia, presión o intimidación que la recomendación o diagnóstico de ligarse podía causar en la adolescente en alumbramiento de su hija, en un contexto en el que una decisión al respecto no era oportuna y ni siquiera necesaria en términos médicos. A lo que se añade que, en este caso, tampoco la supuesta autorización de un tercero podría

¹⁴¹ CCE, sentencia 2120-19-JP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 123.

¹⁴² Ver párrafo 18.1 *supra*.

considerarse que reemplazaba la decisión de la adolescente¹⁴³ respecto de un proceso médico irreversible de incidencia en su salud reproductiva. En consecuencia, el Hospital no permitió que Yolanda adopte una decisión libre y voluntaria sobre la ligadura.

102. Por todo lo expuesto, el personal médico del Hospital transgredió el derecho de Yolanda a tomar decisiones informadas, responsables, libres y voluntarias sobre su salud sexual y reproductiva establecido en el artículo 66 números 9 y 10 del texto constitucional porque: (i) no brindó a Yolanda información suficiente, necesaria, oportuna, entendible sobre la naturaleza, finalidad, riesgos, efectos y alternativas de la ligadura realizada en su cuerpo, que haya posibilitado a la adolescente comprender el procedimiento médico; y (ii) no permitió a Yolanda adoptar una decisión libre y voluntaria de ligarse al ejercer coerción para que tome esta decisión cuando no era necesaria médicamente ni relacionada con las circunstancias de alumbramiento de su hija.

103. Esta Corte considera importante señalar que las actuaciones del Hospital antes descritas, dan cuenta que en este caso concurrieron en forma **interseccional** múltiples factores de vulnerabilidad de Yolanda relacionadas con su condición de mujer, adolescente, venezolana, embarazada, en movilidad humana no acompañada y que acudió al establecimiento de salud en labor de parto. De tal manera, la violación del derecho de Yolanda a tomar decisiones informadas, responsables, libres y voluntarias sobre su salud sexual y reproductiva -en el escenario particular de diversa vulnerabilidad- significó que tal transgresión pueda derivar de una particular discriminación hacia ella y de manera interdependiente la transgresión de otros derechos relacionados con la esfera de su vida y salud sexual y reproductiva, como son el derecho a la integridad física (arts. 45 y 66.3 CRE) y el derecho a la salud (arts. 32 y 43.3 CRE).

104. Como ya se señaló, el derecho a la salud sexual y reproductiva es indivisible e interdependiente de otros derechos humanos. En este caso, mermar el derecho de Yolanda a decidir sobre su salud sexual y reproductiva significó a la par una transgresión permanente a su esfera personal al esterilizarla de manera definitiva, así como a su derecho a recibir atención de salud que respete su condición social, etaria y de género.¹⁴⁴ También se afectó su derecho a una atención de salud con calidad y calidez, al carecer de personal de salud respetuoso de los protocolos sobre

¹⁴³ La Corte Constitucional ya ha señalado que el interés superior de niñas, niños y adolescentes implica romper la visión adultocentrista sobre aquello que se considera bueno o malo para la adolescente, sobre todo si está en una edad en la que puede expresar su opinión, deseos y sentimientos. CCE, sentencia 2120-19-JP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 124.

¹⁴⁴ CCE, sentencia 983-18-JP/21, párr.366

planificación familiar y asesoramiento en vida sexual y reproductiva a adolescentes.¹⁴⁵ Por lo dicho, el servicio de salud brindado a Yolanda en los contornos de esta causa da cuenta de la falta de reconocimiento a las cuestiones que confluyen en la atención prioritaria y especializada de las mujeres adolescentes en contexto de movilidad humana, y que acuden en búsqueda de atención médica en una etapa de vulnerabilidad como es el embarazo y el parto.¹⁴⁶ La Corte recalca que, como se refirió en el párrafo 54 *supra*, la violación de derechos en materia sexual y reproductiva son formas de violencia por razón de género en los establecimientos que prestan servicios de salud y que están vinculadas a una discriminación estructural.

7.2. ¿El personal del Hospital transgredió el derecho a la integridad de Yolanda en conexidad con su derecho a la igualdad y no discriminación, porque se le habría negado el acceso de su familia y se habría dilatado su salida del Hospital por ser menor de edad y en situación de movilidad humana?

105.La Constitución determina que entre los principios de aplicación de los derechos se encuentran los principios de interdependencia e indivisibilidad (art. 11.6 CRE), que implican que los derechos están vinculados entre sí y no pueden ser separados unos de otros. De esta forma, “el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos”.¹⁴⁷

106.En el caso de las niñas, niños y adolescentes no acompañados en situación de movilidad humana, como ya se refirió anteriormente, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General número 6 sobre los Derechos del Niño manifestó la particular situación de vulnerabilidad en la que este grupo se ve inmerso.¹⁴⁸ Por lo cual es irrestricto el compromiso de los Estados de tomar medidas de toda índole para garantizar el cumplimiento de sus derechos; entre ellos, el derecho a la igualdad y no discriminación, al interés superior, a la integridad,¹⁴⁹ y a la protección especial,¹⁵⁰ garantizados en la Convención sobre Derechos del Niño y reconocidos en la Constitución ecuatoriana.

¹⁴⁵ *Ibíd.*, párr. 367 y 368.

¹⁴⁶ La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece en su artículo 12 que “2.- [...] los Estados Partes garantizará a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto [...]”.

¹⁴⁷ CCE, sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, 119.

¹⁴⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Organización de Naciones Unidas, Observación General No. 6 sobre el trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, sección IV.

¹⁴⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

¹⁵⁰ Convención sobre Derechos del Niño, artículos 2, 3, 4, 20.

107. Precisamente, la norma constitucional, en su artículo 66, establece como parte de los derechos de libertad de las personas, el derecho a la integridad personal, que incluye “la integridad física, psíquica, moral y sexual” (número 3, letra a) y el “derecho a la igualdad y no discriminación” (número 4). En concordancia, el artículo 11 número 2 del texto constitucional establece que “[t]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.

108. Sobre el **derecho a la integridad**, la Corte Constitucional ha referido que este derecho comprende diversas dimensiones, entre esas la psíquica o psicológica, que implica el derecho a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades emocionales e intelectuales. En tal sentido, por ejemplo, las **manipulaciones afectivas o las formas de hostigamiento e inducción a situaciones traumáticas o dolorosas son ejemplos de afectación a la integridad psíquica.**¹⁵¹ Así mismo, este Organismo ha subrayado que, de acuerdo a la norma constitucional (art. 66.3.b CRE), es parte del contenido del derecho a la integridad personal una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. De ahí que se establezca como una obligación estatal el prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial, la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad.

109. Respecto al **derecho a la igualdad y no discriminación**, esta Corte¹⁵² ha subrayado que es también un principio fundamental que se relaciona y se extiende a toda disposición constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos.¹⁵³ De tal manera, este derecho obliga al Estado a erradicar toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación, ya sea al tratar con privilegio o, a la inversa, con hostilidad a cualquier persona.¹⁵⁴ En ese sentido, la Corte reconoce que la discriminación puede darse de forma tanto directa como indirecta. La discriminación directa se materializa cuando existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables. En cambio, la **discriminación indirecta** se constata en casos en los que, **si bien la práctica o norma aplicada al caso y que genera consecuencias jurídicas distintas es neutral, su impacto en un grupo de personas determinado podría generar una consecuencia igualmente discriminatoria.**¹⁵⁵

¹⁵¹ CCE, sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, párr. 129.

¹⁵² *Ibid.*, párr. 163.

¹⁵³ Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículo 7.

¹⁵⁴ CCE, sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, párr. 163 y 164.

¹⁵⁵ CCE, sentencia 2185-19-JP y acumulados/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 155.

- 110.** Ahora bien, en el presente caso, conforme los párrafos 13.2 y 13.3 *supra*, la parte accionante alegó que el Hospital vulneró los derechos a la integridad y a la igualdad y no discriminación de Yolanda porque, pese a que fue dada de alta médica tras el parto, **el Hospital demoró su salida por su edad y su situación migratoria**. Además, el personal del establecimiento de salud le habría **maltratado psicológicamente al amenazarle con separarle de su hija** recién nacida e impedirle que su familia y su abogada se le acerquen para evidenciar su estado. De tal manera, como se recoge en el párrafo 16 *supra*, Yolanda expresó en la audiencia ante este Organismo que sufrió mucho **miedo y angustia por lo que podía pasar con ella y con su hija** recién nacida, ante la amenaza de que su bebé se iba a quedar con el Estado ecuatoriano “porque yo no estoy apta para cuidar a mi hija”.
- 111.** Por su lado, de los párrafos 18.2 y 18.3 *supra*, el Hospital señaló que al ser extranjera y adolescente se activó a trabajo social para que **intervenga la DINAPEN**, además que no se le habría dicho a Yolanda que se le iba a retirar a su bebé porque el Hospital trata el apego entre madre e hijo, y que por el contexto de la pandemia no se permitió a nadie el ingreso. De la misma forma, conforme los párrafos 23 y 24 *supra*, la trabajadora social explicó en la audiencia ante esta Corte que llamó a la DINAPEN porque no se pudo contactar con familiares de la adolescente, pero que esta entidad le dijo que iría al Hospital cuando tengan tiempo. De ahí que el 22 de julio de 2020 se acercó la DINAPEN y se procedió a entregar a la adolescente con su bebé a su pareja y a la madre de su pareja.
- 112.** En tal contexto, para verificar si el Hospital vulneró los derechos de Yolanda a la **integridad y a la igualdad y no discriminación**, esta Corte analizará si las alegadas actuaciones del personal del Hospital respecto a las amenazas, la negativa de acceso de su familia y la dilación de su egreso hospitalario en razón de su edad y su situación migratoria: **(i)** indujeron o provocaron a la adolescente a una situación dolorosa, traumática o de hostigamiento; y si **(ii)** generaron discriminación, desigualdad u hostilidad el hecho de practicar las normas o procedimientos del caso, en las particulares circunstancias de la adolescente.

7.2.1. Sobre una presunta situación dolorosa, traumática o de hostigamiento

- 113.** Conforme el párrafo 108 *supra*, para concluir si el Hospital vulneró o no el derecho a la integridad psicológica (art. 66.3.a CRE) de Yolanda, la Corte analizará si durante los días que la adolescente permaneció en el centro hospitalario, pese a haber sido dada de alta, el personal médico ejerció alguna forma de hostigamiento o indujo a la adolescente a una situación dolorosa o traumática.

114. En primer lugar, esta Corte observa que, conforme se lee del párrafo 37 *supra*, Yolanda fue dada de alta médica el 16 de julio de 2020, pero recién el 22 de julio de 2020 salió del Hospital. Sin embargo, de la revisión del expediente de la causa, este Organismo no encuentra ningún documento que detalle la evolución médica y describa el estado de salud físico ni psicológico de Yolanda y de su hija recién nacida durante los **6 días que permaneció en el centro hospitalario, luego de haber sido dada de alta**. En efecto, sobre estos días, el Informe médico del Hospital solamente describe lo siguiente:

La paciente en alojamiento conjunto 3 cama 1 continuó hospitalizada desde el día de su alta el 16 de julio hasta el 22 de julio a las 11h00 que fue retirada por el personal de Dinapen, la paciente se quedó en sala, y, por tratarse de una paciente menor de edad y extranjera y precautelando la integridad, física y emocional de la adolescente y del recién nacido, trabajo social sugirió se continuara con el seguimiento del caso hasta completar con las gestiones externas correspondientes para el egreso hospitalario. La paciente durante el tiempo que estuvo de alta en sala siguió recibiendo su medicación vía oral prescrita y con toma de signos vitales cada día.¹⁵⁶

115. Al respecto, este Organismo observa que durante este periodo de tiempo de 6 días el Hospital no registró la situación de la adolescente ni de su bebé, aun cuando el Manual de Atención Integral de Salud en Adolescentes del MSP determina que es parte de la atención integral y la calidad de atención a adolescentes el “dar seguimiento” y “en ningún caso se trata de desentenderse de la situación” de la adolescente.¹⁵⁷ De igual manera, se anota que ante la situación de vulnerabilidad de Yolanda, durante el tiempo en que el Hospital gestionaba con las entidades correspondientes su egreso hospitalario, tampoco se haya levantado un informe psicosocial que permita al personal del Hospital identificar las “demandas, necesidades y problemas específicos”¹⁵⁸ que podía estar atravesando la adolescente en posparto y su hija, a fin de garantizar la integridad de ellas.

116. De hecho, no es consecuente para esta Corte considerar que el Hospital, solamente con administrar “medicación vía oral” y “tomar signos vitales” durante esos días, garantizó a Yolanda e incluso a su bebé recién nacida el ejercicio saludable de sus facultades emocionales. Lo anterior, no solo porque la adolescente acababa de tener una cesárea, sino también por la angustia de no saber si su familia la podía visitar, cuándo podía salir del centro hospitalario y si lo iba a poder hacer con su hija; pues, para el Hospital,

¹⁵⁶ Expediente digital de primera instancia, “Informe médico detallado y cronológico”, p. 131.

¹⁵⁷ Ministerio de Salud Pública. Manual de Atención Integral de Salud en Adolescentes, Acuerdo Ministerial 0222-A-2023, Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 449, 1 de diciembre de 2023, sección 15.3.5., pág. 52. Anterior “Guía de supervisión de Salud de Adolescentes”, Ministerio de Salud Pública, Acuerdo Ministerial No. 4863, edición especial No. 345, 24 de julio de 2015.

¹⁵⁸ El Manual de Atención Integral de Salud en Adolescentes establece como parte de la atención integral a adolescentes el brindar asesoría y guía y diagnóstico sobre salud emocional y psicológica.

por sobre esta condición se encontraba el hecho de que era adolescente y migrante no acompañada por sus padres. En palabras de Yolanda:

suplicaba que me dejaran salir del hospital porque yo no estaba haciendo ningún delito malo para que ellos me tuvieran ahí retenida, solamente fui una menor de edad que fui a dar a luz y quería que mi hija estuviera sana y salva.¹⁵⁹

117. En tal escenario, este Organismo toma nota que los comentarios cargados de prejuicio, amenazas, insultos o menosprecio son expresiones de violencia psicológica que pueden representar una forma oculta de agresión y coerción dada su difícil detección y lo poco comprobable de sus secuelas en la mujer. En esta causa, por ejemplo, la Corte no encuentra elementos de convicción del Hospital que permitan contrastar las alegaciones vertidas por la accionante en su demanda, respecto a que, durante los 6 días posteriores al alta médica en los que tuvo que permanecer en el centro hospitalario, el personal sanitario la amenazó con quitarle a su hija, con que el Estado se quedaría con su bebé porque ella no era apta y que le iban a meter preso a su pareja si no se retiraba del hospital “cómo si él me hubiera violado a mí”.

118. Por tal motivo, si bien la entidad accionada ha negado este alegato ante los jueces de instancia y ante esta Corte, de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC, tal omisión del Hospital respecto a las medidas diligentes de atención integral a la adolescente sobre su atención física y psicológica durante esos días en los que permaneció en el Hospital pese a que ya fue dada de alta médica, sumado al hecho de que solicitaba se permita el egreso hospitalario para reunirse con su familia pues acababa de dar a luz a su bebé, conduce a suponer como probable el relato de maltrato psicológico alegado por la accionante. Es decir, este Organismo valora que no existe registro alguno proporcionado por el centro hospitalario sobre la atención médica física y psicológica dada a Yolanda y a su hija en esos días, ni tampoco en la audiencia el personal del Hospital supo explicar el protocolo interno que siguió para atender la integridad de la adolescente, más allá de intentar contactar con la DINAPEN.

119. Así mismo, respecto a la alegación de Yolanda en relación a que el Hospital impidió que su familia y su abogada se acerquen para evidenciar su integridad, esta Corte encuentra una incoherencia de la entidad accionante. Por un lado, la abogada del Hospital refirió en la causa y en la audiencia que no se permitió a nadie el ingreso al centro hospitalario a causa de la pandemia por el COVID-19;¹⁶⁰ y, por otro lado, la trabajadora social de la entidad accionada expresó que **todos los días** estuvo la pareja de Yolanda acompañándola en el Hospital.¹⁶¹ De tal manera, este Organismo no puede

¹⁵⁹ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 1 h 35 min a 1 h 35 min 47 seg.

¹⁶⁰ Ver párrafo 18.3 *supra*.

¹⁶¹ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 49 min 6 seg a 49 min 37 seg.

concluir que el Hospital haya desvirtuado el argumento de la accionante, por lo que considera que es razonablemente más probable que el centro hospitalario impidió a la adolescente el acceso a su familia y abogada, sobre todo tomando en cuenta que en la pandemia ya existían estrictas medidas de acceso a los establecimientos de salud. No obstante, más allá de las medidas e impedimentos relativos al COVID-19, demorar la salida de Yolanda y su hija neonata en el contexto de pandemia agravaba la situación de la adolescente y la bebé, sobre todo al mantenerla en el establecimiento cuando ya había sido dada de alta médica. Tal actuación simboliza una forma de asilamiento a una mujer adolescente en etapa de posparto y, por tanto, el ejercicio de violencia psicológica.

120. Es preciso citar que la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres define a la violencia psicológica como cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a afectar la estabilidad psicológica y emocional, entre otros, a través de menosprecio, el descrédito, la intimidación, el encierro y el aislamiento.¹⁶² Para este Organismo, el mantener a la adolescente en el centro hospitalario pese a haber sido de alta médica, sin registrar el seguimiento a su salud emocional mientras se gestionaba su egreso por su edad y condición migratoria, es una conducta del Hospital que se puede clasificar en este tipo de violencia.

121. La Corte advierte que la violencia psicológica perturba la esfera personal e interna de una persona, por lo que su afectación incide en una valoración emocional intrínseca de cada persona. Sin embargo, el caso como el de Yolanda permite valorar que, en la configuración de este tipo de violencia, desempeñan un papel esencial las circunstancias en las que ocurre la transgresión a la integridad psicológica, así como la situación del agresor y la supuesta víctima. En este caso, se trataba de una relación paciente y personal sanitario, en circunstancias en las que la salud mental de una mujer en puerperio o posparto “requiere estabilidad en su entorno y apoyo emocional”.¹⁶³

122. En el estado de fragilidad de Yolanda, con dolor físico por la cesárea y a su cargo el cuidado de su bebé, las expresiones y palabras del personal sanitario pudieron exacerbar su malestar psicológico y emocional. El decirle que no está apta para cuidar a su hija y que le iban a meter preso a su pareja son comentarios que giran alrededor de la autonomía y sexualidad femenina que dan cuenta de la carga de prejuicio por su edad y por ser mujer. Así mismo, hostigarle con quitarle a su hija y señalarle que su bebé se va a quedar con el Estado ecuatoriano, son expresiones cargadas de

¹⁶² Artículo 10, letra b.

¹⁶³ Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, 8 de abril de 2016, A/HRC/32/44, párr. 39.

menosprecio a su condición de movilidad humana e injustificables, por tanto, constituyen una forma de violencia psicológica.

123. De tal manera, para esta Corte las actuaciones del Hospital pudieron colocar a la adolescente en una situación dolorosa y traumática luego de dar a luz, al mantenerla en el centro hospitalario sin acompañamiento, colocarla en una situación de zozobra sobre su bienestar y el de su bebé y, a decir de Yolanda, inferir comentarios hostigantes respecto a su capacidad para cuidar a su hija recién nacida. En consecuencia, la entidad accionada transgredió el derecho a la integridad psicológica de la adolescente.

7.2.2. Sobre la práctica de normas y procedimientos del caso

124. En apego al párrafo 112 *supra*, para analizar si el Hospital vulneró o no el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE) de Yolanda, este Organismo se referirá a la práctica de normas y procedimientos que el Hospital siguió para gestionar el egreso de la adolescente del centro hospitalario por su edad y condición migratoria, y si en este accionar se generó una consecuencia discriminatoria hacia ella.

125. La Corte observa del expediente constitucional el “Informe social No. GTS.047.2020” de 13 de julio de 2020, en el que consta la intervención de la unidad de gestión de trabajo social del Hospital, por el motivo de “presencia de primigesta juvenil”.¹⁶⁴ En el documento se describe que se tomó contacto con la pareja y con la madre de su pareja de Yolanda. Su pareja informó que convivía con ella desde Venezuela y que tienen un hijo de 2 años; la madre de su pareja informó que su hijo y Yolanda “conviven con autorización de la madre de la menor la misma que [le] otorgó un permiso para que la menor migrara” con ella al Ecuador. En el informe se detalla que la madre de su pareja facilitó al Hospital el número telefónico de la madre de la adolescente pero que no fue posible contactarla.¹⁶⁵

126. De igual forma, este Organismo anota que el Informe describe que el 14 de julio de 2020 se tomó contacto por teléfono con la DINAPEN, quien a través del “sargento Rodríguez” indicó que se encontraba en un procedimiento y luego se trasladaría al Hospital, por lo que “se quedó a la espera de su presencia”. A continuación, el informe relata que el 22 de julio de 2020 se acercó la DINAPEN y se coordinó el retiro de la madre adolescente.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Expediente digital de primera instancia, “Informe social No. GTS.047.2020”, pág. 133.

¹⁶⁵ *Ibid.*, pág. 134.

¹⁶⁶ *Ibid.*, pág. 135.

127. Por su lado, la DINAPEN registra en el parte policial de 22 de julio de 2020 que, por solicitud ciudadana, se acercó la policía al Hospital y constató la situación de Yolanda. El parte refiere que la adolescente ingresó el 11 de julio de 2020 para ser atendida por alumbramiento de su hija “y que ya se encontraba con el alta hace días atrás” pero que “al no tener familiar directo aún no habían realizado el trámite de alta y salida a la adolescente y su hija”. Así mismo el parte recoge que la abogada de la adolescente presentó una acción de protección ante tal situación. Finalmente se relata que conforme “el protocolo y el respectivo procedimiento” el Hospital autorizó la salida de la adolescente y su hija para ser entregadas a su familia ampliada, es decir, a su pareja y la madre de su pareja, mediante la suscripción de un acta de responsabilidad y el compromiso de velar por la integridad de ellas.¹⁶⁷

128. Ahora bien, con la finalidad de comprender el proceso que siguió el Hospital en el caso de Yolanda, en la audiencia ante esta Corte la trabajadora social explicó que el protocolo consistió en identificar si la madre adolescente que se encontraba en condición de movilidad humana estaba reportada como desaparecida, por lo que, para garantizar sus derechos, primero se debía contactar a su familia. En caso de que eso no era posible, se debía contactar a la DINAPEN.¹⁶⁸

129. Al respecto, este Organismo observa que el Manual de Procesos Operativos para Hospitales Generales del MSP establece justamente que la participación de la unidad de trabajo social durante la atención de salud de un paciente se da, entre otros, en casos de **madres adolescentes en riesgo**.¹⁶⁹ Mientras que, por su parte, la DINAPEN¹⁷⁰ como unidad especializada de la Policía Nacional, tiene como misión específica la ejecución de medidas de prevención, investigación y vigilancia del respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.¹⁷¹

130. De lo anterior, la Corte encuentra que el protocolo con el que el Hospital procedió en esta causa es aplicable para adolescentes sin distinción de nacionalidad, pero que comparten una circunstancia de “riesgo” como, por ejemplo, a decir de la entidad accionada, el estar reportadas como desaparecidas, no estar acompañadas o bajo conocimiento de sus padres o representantes. En tal razón, si bien a primera vista la

¹⁶⁷ Expediente digital de primera instancia, “Parte No. 202007230037430011” de 23 de julio de 2020, págs. 29 a 34.

¹⁶⁸ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 1 h 35 min a 1 h 35 min 47 seg.

¹⁶⁹ Manual de Procesos Operativos para Hospitales Generales del Ministerio de Salud Pública, diciembre 2016, pág. 45. <http://www.heg.gob.ec/wp-content/uploads/2022/02/MANUAL-DE-PROCESOS-HOSPITALES-GENERALES.pdf>

¹⁷⁰ En el parte policial de esta causa, la DINAPEN alude a las competencias operativas para la protección de derechos dadas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (arts. 59, 60 y 61); y en relación con su facultad de intervención ante la situación de niños, niñas y adolescentes.

¹⁷¹ Decreto ejecutivo 908, Registro Oficial S. 907, 3 de diciembre de 1997, artículo 2.

aplicación de este protocolo parece neutral y no marcaría una diferencia en el trato hacia adolescentes en contextos de movilidad humana, en el caso de Yolanda, la práctica del Hospital partió de una generalización sobre el contexto de los adolescentes migrantes, sin considerar las circunstancias particulares de la accionante.

131. En efecto, en la audiencia ante la Corte, el personal del Hospital reiteró que su actuación sobre el egreso hospitalario de Yolanda se debió a que ya ha habido “muchísimos casos de menores venezolanas, colombianas, peruanas [reportadas como desaparecidas] que ventajosamente sus padres les vinieron a encontrar aquí”.¹⁷² Por lo que, la trabajadora social expresó que debía asegurarse de que la adolescente salga con un familiar directo. En el presente caso, a la vez que la trabajadora social subrayó que fue imposible contactar con la madre de la adolescente, expresó a este Organismo que tuvo contacto reiterado con la pareja y la madre de su pareja de Yolanda. Lo que se evidencia además en el Informe social suscrito por ella.

132. De lo dicho, resalta que la entidad accionada haya procedido a ejecutar el protocolo para adolescentes en riesgo, aunque era de conocimiento del Hospital el contexto de Yolanda desde días atrás cuando acudió al establecimiento para el alumbramiento de su hija. Es decir, el Hospital procedió con este protocolo por considerar a Yolanda como un caso más de “menor migrante y reportada como desaparecida”, cuando sabía previamente que la adolescente vivía con su pareja y con la madre de su pareja, quien tenía inclusive permiso de su madre para migrar al Ecuador con la adolescente. Ante esto, cabe citar además que Yolanda explicó en la audiencia:

Incluso mi mamá mandó un video pidiéndoles a las autoridades ecuatorianas, a la gente del Hospital que me dejaran salir, donde estaba mi mamá llorando, suplicándole a ellos de que por favor me hagan salir porque ella daba fe de que yo soy su hija.¹⁷³

133. En tal sentido, la Corte encuentra que el Hospital no actuó congruentemente respecto al bienestar de Yolanda pues, en aplicación del interés superior de la adolescente, por un lado, realizó la ligadura definitiva a la adolescente bajo el “consentimiento” de la madre de su pareja; pero, por otro lado, para permitir el egreso hospitalario, el establecimiento la trató como adolescente en situación de riesgo y no consideró a la madre de su pareja ni a su pareja como familiares. El personal médico no escuchó a Yolanda ni garantizó su participación efectiva en la toma de decisiones sobre su egreso hospitalario. De tal manera, el Hospital vulneró el principio de interés superior en tanto norma de procedimiento, al aplicar un protocolo que, dado el contexto particular de la adolescente -conocido por el personal sanitario-, resultaba innecesario y retrasaba

¹⁷² Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 46 min 55 seg a 47 min 10 seg.

¹⁷³ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 1 h 35 min a 1 h 35 min 47 seg.

injustificadamente una decisión (egreso hospitalario) que afectó la integridad¹⁷⁴ de ella y de su hija recién nacida. En tal razón, la aplicación del protocolo en su caso no tuvo un resultado acorde al principio de interés superior de Yolanda, sino que, más bien, es una muestra de discriminación indirecta hacia la adolescente al proceder el Hospital sin considerar sus circunstancias particulares.

134. A lo dicho se suma que, conforme el Informe social, el 14 de julio de 2020 el Hospital llamó a la DINAPEN, pero recién el 22 de julio de 2020 acudió la policía al establecimiento de salud. Al respecto, la trabajadora social expresó que la demora se dio porque la DINAPEN no se acercó y que ella era la única trabajadora en la unidad de bienestar social del Hospital, tenía otros casos y, además, su horario de trabajo era de lunes a viernes, de 8h00 a 16h30, por lo que no llamó a la DINAPEN el fin de semana.¹⁷⁵

135. Sobre lo expuesto, la Corte constata que en el expediente no existen informes o documentos posteriores al 14 de julio de 2020 que respalden gestiones realizadas por el Hospital y que hayan procurado la salida de Yolanda de la casa de salud al ya haber sido dada de alta médica. En tal razón, para este Organismo la parsimonia del personal sanitario al dejar pasar los días para que se acerque la DINAPEN, aun cuando Yolanda y su bebé recién nacida se encontraban en una circunstancia de especial vulnerabilidad, es una expresión discriminatoria hacia ella como mujer adolescente y como persona en situación de movilidad humana. La conducta del Hospital refleja hostilidad y desmérito hacia las circunstancias apremiantes en las que se encontraba la madre adolescente y que eran conocidas por el personal hospitalario.¹⁷⁶ Para garantizar sus derechos, el Hospital debía procurar que, desde el ingreso de Yolanda al centro médico, sus circunstancias particulares sean consideradas y valoradas por el área de trabajo social u otra área pertinente, a fin de ejecutar las acciones oportunas y eficientes para su egreso hospitalario en aplicación de los protocolos respectivos a adolescentes no acompañadas.

136. En tal sentido, a pesar de que la exigencia de contar con los familiares directos o representante legal para asegurar la integridad de Yolanda y su hija no estaba dirigida específicamente a generar una distinción entre adolescentes conforme el protocolo, este Organismo considera que, por su impacto negativo en un grupo específico de personas, su aplicación por el Hospital generó una situación de discriminación en

¹⁷⁴ CCE, sentencia 2120-19-JP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 102.

¹⁷⁵ Ver párrafos 23 y 24.

¹⁷⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que no sólo se prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria. CCE, sentencia 2185-19-JP, 1 de diciembre de 2021, párr. 155.

contra de Yolanda, en tanto su condición como madre adolescente en circunstancias de movilidad humana. De tal manera, la discriminación que sufrió Yolanda resultó de la intersección de múltiples factores de vulnerabilidad que concurrieron en su atención de salud. El proceso de alta médica resultó ser una experiencia especialmente traumática para ella, más aún si se considera que se encontraba en posparto, recién operada, en medio de una pandemia, asustada, y con el deseo legítimo de reencontrarse con su familia. Esta Corte Constitucional ya ha señalado que, sin perjuicio de las normas vigentes al momento de los hechos, la aplicación de estas no puede dar lugar a la existencia de tratos discriminatorios,¹⁷⁷ mucho menos contra un grupo humano con especial protección reforzada como son las mujeres en su etapa de maternidad.

137. Por lo expuesto, el personal médico del Hospital transgredió el derecho de Yolanda a la integridad (art. 66.3.a CRE) en conexidad con su derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE) y afectó directamente a su dignidad y bienestar, a la luz de su condición de adolescente, madre y su contexto de movilidad. Lo anterior porque: (i) ejerció discriminación en su contra al aplicar un protocolo que resultaba innecesario dado su contexto particular y, en consecuencia, dilatar su egreso hospitalario y el de su bebé recién nacida, sin considerar las circunstancias apremiantes y de especial vulnerabilidad; y (ii) la colocó en una situación dolorosa y de zozobra sobre su bienestar y el de su bebé luego de dar a luz, al mantenerla en el centro hospitalario sin acompañamiento, sin identificar ni registrar sus necesidades en su circunstancia de posparto e inferir comentarios hostigantes respecto a su capacidad para cuidar a su hija recién nacida.

7.3. ¿Las conductas del personal del Hospital respecto a la esterilización permanente realizada a la adolescente, además de la demora en permitir su egreso hospitalario y el de su hija neonata, y la negativa de acceso a sus familiares podrían ser expresiones de violencia obstétrica hacia Yolanda?

138. Conforme se mencionó en la sección 6.2 *supra* de cuestiones previas, la violencia obstétrica es una manifestación de la violencia contra la mujer que se puede generar en la prestación de servicios y atención de salud ginecológica y obstétrica. En específico, es un tipo de violencia ejercido en la relación del personal sanitario y la paciente en centros médicos, como una violación a los derechos en materia de salud sexual y reproductiva de la mujer. Las expresiones de violencia obstétrica pueden ser de orden físico, psicológico, verbal, sexual o de falta profesional, y se agravan en el caso de mujeres pertenecientes a grupos marginados.

¹⁷⁷ CCE, sentencia 2185-19-JP, 1 de diciembre de 2021, párr. 158.

- 139.** En el caso de Yolanda, esta Corte ha determinado que el Hospital vulneró los derechos de la adolescente a tomar decisiones informadas, libres y voluntarias (art. 66.9.10 CRE), así como a su integridad (art. 66.3.a CRE) en interdependencia con su derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE). Todos estos hechos se dieron en el contexto de la atención médica de una mujer adolescente en situación de movilidad humana durante la labor de parto y atención postparto en un hospital público. Esta situación tomada en su conjunto y considerando la situación de vulnerabilidad interseccional del caso concreto configuró un escenario de violencia obstétrica.
- 140.** De este modo, sobre la vulneración al derecho a tomar decisiones informadas, libres y voluntarias, este Organismo concluyó que el Hospital no brindó información suficiente, necesaria y oportuna sobre el procedimiento de ligadura tubárica a Yolanda, que permita considerar que ella pudo tomar una decisión informada. Tampoco el personal sanitario requirió a Yolanda su consentimiento para ligarse, sin antes considerar, valorar o calcular la influencia o coerción que la recomendación o diagnóstico de esterilizarse definitivamente podía causar en la adolescente en alumbramiento de su hija, en un contexto en el que una decisión al respecto no era oportuna y ni siquiera necesaria en términos médicos. Peor aún, el Hospital procedió a requerir la “autorización” de una tercera persona para realizar tal procedimiento médico en el cuerpo de la adolescente sin otra justificación que la de “descargar de responsabilidad” al personal de salud, omitiendo informarle a Yolanda que las consecuencias de esta práctica incidían directa y definitivamente en su vida y salud reproductiva.
- 141.** Al respecto, esta Corte evidencia que la actuación del personal médico del Hospital da cuenta que Yolanda sufrió **violencia obstétrica** porque: **(a)** no se le informó acerca de los riesgos, beneficios y alternativas de la ligadura tubárica;¹⁷⁸ **(b)** se disminuyó su autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo;¹⁷⁹ y **(c)** se apropió de su cuerpo y de su proceso reproductivo, al **(d)** realizar un procedimiento médico con coerción, es decir, al esterilizarla de manera definitiva mediante un consentimiento viciado.¹⁸⁰

¹⁷⁸ Ver párrafos 73 a 82 *supra*.

¹⁷⁹ El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes de Naciones Unidas establece que la autonomía de una mujer sobre su sexualidad y su fecundidad no se garantiza si no es tratada por el profesional sanitario como un individuo con derecho propio, competente plenamente para tomar decisiones acerca de su propia salud e igual ante la ley. Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes de Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, 8 de abril de 2016, AHRC/32/44h.

¹⁸⁰ Este Organismo ya ha determinado que no informar, informar de manera ininteligible, asustar o exagerar sobre el diagnóstico y pronóstico, así como realizar acciones distintas a la voluntad del paciente, son actos que violan el derecho al consentimiento libre e informado. CCE, sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, 5 de agosto de 2020.

- 142.** Al mismo tiempo, la Corte encuentra que son prácticas de discriminación estructural en su condición de mujer en movilidad humana¹⁸¹ y que se configuran en violencia obstétrica el (e) no haber sido tratada con dignidad y respeto a su condición de embarazo, por (f) haberle causado sufrimiento y angustia innecesaria al practicarle la ligadura definitiva al mismo tiempo que debía dar a luz, cuando tal procedimiento de esterilización no era necesario ni condicionaba el parto ni la salud ni la vida de ella ni de su bebé.
- 143.** Por otro lado, respecto a la vulneración del derecho a la integridad psicológica en interdependencia con el derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte concluyó que la conducta del Hospital durante los 6 días que permaneció Yolanda en el centro hospitalario pese a ser dada de alta médica, pudo colocar a la adolescente en una situación dolorosa y traumática luego de dar a luz: al mantenerla en el centro hospitalario sin acompañamiento; colocarla en una situación de zozobra sobre su bienestar y el de su bebé; no identificar ni registrar las demandas y necesidades de la adolescente en posparto; y, a decir de Yolanda, inferir comentarios hostigantes respecto a su capacidad para cuidar a su hija recién nacida.
- 144.** Asimismo, este Organismo concluyó que el Hospital discriminó a la accionante como mujer adolescente en movilidad humana, al aplicar un protocolo que resultaba innecesario dado el contexto particular de la adolescente que era conocido por el personal sanitario; y al actuar con demora para permitir el egreso hospitalario de Yolanda y su bebé recién nacida, sin considerar las circunstancias apremiantes y de especial vulnerabilidad de la accionante. Esta Corte subraya que, en el caso de Yolanda, el retraso en permitir su egreso hospitalario, pese a contar con alta médica, sumado a las circunstancias vulneratorias de sus derechos en la permanencia en el Hospital, constituye una forma de violencia obstétrica que es objeto de acción de protección, como ya lo ha establecido la jurisprudencia constitucional,¹⁸² a diferencia de la acción de hábeas corpus que protege esencialmente el derecho a la libertad, la vida y la integridad física (art. 89 CRE).
- 145.** Así, en relación a estas conclusiones sobre las acciones y omisiones del Hospital durante la atención de salud de Yolanda, esta Corte encuentra que éstas se configuran también en expresiones de **violencia obstétrica**. En específico: (g) despreocuparse del cuerpo y procesos reproductivos de la mujer, como en el presente caso ocurrió cuando el personal del Hospital se despreocupó del proceso de posparto o puerperio de Yolanda y omitió identificar sus necesidades y atenderlas conforme dictamina una

¹⁸¹ CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 222.

¹⁸² CCE, sentencia 904-12-JP/19 y 983-18-JP/21.

atención integral en salud; y **(h)** efectuar maltrato psicológico y discriminación, al proferir comentarios hostigantes en su contra y demorar el egreso hospitalario con su bebé sin considerar las circunstancias apremiantes relacionadas con su condición de múltiple vulnerabilidad.

146. Además, la Corte determina que otra manifestación de violencia obstétrica hacia la accionante es el **(i)** actuar de manera negligente, abandonar o demorar la atención de la mujer en la prestación de servicios y atención de salud. En la presente causa, la demora del Hospital en permitir la salida de Yolanda se constituye en un acto de violencia obstétrica, aun cuando tal dilación se justifique en problemas estructurales como la falta de personal hospitalario, la capacidad institucional y horarios laborales que no consideran las circunstancias de vulnerabilidad de los pacientes. Al final, los factores estructurales del sistema médico-obstétrico no pueden considerarse eximentes de la violencia y discriminación perpetuadas en la atención médica, sino, por el contrario, factores que perennizan e invisibilizan tal violencia y discriminación.

147. Por todo lo expuesto, se concluye que las conductas del personal del Hospital que vulneraron los derechos constitucionales de la accionante a tomar decisiones informadas, libres y voluntarias a su vida y salud sexual y reproductiva (art. 66.9.10 CRE), a su integridad (art. 66.3.a CRE) y a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE) son expresiones de violencia obstétrica de orden físico, psicológico, verbal y de falta profesional.

148. En conclusión, del análisis constitucional que antecede, esta Corte acepta la acción de protección.

149. Ahora bien, frente a las vulneraciones de derechos constitucionales e Yolanda, esta Corte observa que los jueces que conocieron la causa negaron en primera y segunda instancia la acción de protección por considerar que de los hechos no se desprendería la existencia de violación de los derechos de Yolanda. Ninguna de las autoridades judiciales consideró la situación de múltiple vulnerabilidad de la accionante para decidir. Por ello, como consideraciones finales, esta Corte abordará algunos parámetros mínimos del enfoque de género para guiar la actuación judicial en estos contextos de violencia obstétrica.

8. Consideraciones finales

150. La Corte Constitucional ha establecido que, en apego a los pronunciamientos de organismos internacionales de protección de derechos, existen innumerables barreras y dificultades de acceso a la justicia para las mujeres en particular. En tal sentido, es

obligación de las y los operadores judiciales adoptar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de prácticas que perpetúan la discriminación y contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de grupos humanos específicos,¹⁸³ sobre todo en circunstancias de interseccionalidad. De tal manera, este Organismo ha determinado que una forma de adoptar estas medidas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres es:

(i) En un primer momento, las y los jueces realicen un análisis preliminar del caso con la finalidad de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, que pueda exigir que se incorpore en el análisis judicial una perspectiva de género. (ii) En un segundo momento, implica que las y los jueces también consideren la posibilidad de un impacto diferenciado de las normas jurídicas, la jurisprudencia y las diferentes resoluciones jurídicas sobre la situación de las mujeres dentro de un contexto de violencia. (iii) En un tercer momento, identificar la necesidad de medidas de reparación que se adapten a las condiciones de protección reforzada requeridas.¹⁸⁴

151. En tal contexto, la autoridad judicial puede determinar las necesidades de protección propias de cada caso concreto y aplicar la que resulte más adecuada para la garantía de los derechos de las partes dentro del proceso específico que se está conociendo. Dicho en otras palabras, la protección constitucional de un derecho necesariamente implica tomar en cuenta otros supuestos o hechos que inciden directamente en el razonamiento judicial, la existencia de situaciones de vulnerabilidad, los derechos específicos de los grupos de atención prioritaria, la posibilidad de interseccionalidad, las diferencias entre hombres y mujeres, entre otros.

152. Con base en lo expuesto, en el caso concreto se podía apreciar que tanto la Unidad Judicial como la Sala, al conocer la acción de protección, podrían haber notado lo siguiente:

152.1. En un **primer momento**, la Unidad Judicial y la Sala podían haber observado que la accionante se encontraba en una situación de múltiple vulnerabilidad como mujer, adolescente, embarazada y en situación de movilidad humana no acompañada. También, que en el contexto en el que se presentó la acción de protección, la adolescente se encontraba en posparto y contaba con alta médica ella y su bebé recién nacida. Adicionalmente, podían considerar que Yolanda y su hija permanecían varios días en un hospital público durante la pandemia por COVID-19, que a esa fecha tenía efectos directos en el agravamiento de la capacidad de atención médica. Así, las autoridades judiciales al identificar el escenario en el que se presentó la garantía jurisdiccional podrían haber valorado las alegaciones en la demanda desde un

¹⁸³ Sentencia 1141-19-JP/25, párr. 75.

¹⁸⁴ Sentencia 1141-19-JP/25, párr. 76.

enfoque de interseccionalidad dada la condición de múltiple vulnerabilidad de la accionante. Lo anterior les habría permitido considerar que el valor de las declaraciones de una víctima adquiere mayor relevancia por la dificultad de demostrar los actos discriminatorios y la violación de derechos, mientras que es a la entidad accionada a la que le corresponde demostrar que su actuación no tenía como efecto discriminar ni vulnerar derechos (art. 86 CRE).

152.2. En un **segundo momento**, la Unidad Judicial y la Sala podían haber identificado que en el contexto de la accionante: (1) la aplicación de protocolos o manuales sobre prácticas médicas como una esterilización definitiva debía respetar el derecho constitucional de la adolescente a decidir de manera informada, responsable, libre y voluntaria sobre su salud sexual y reproductiva; y, (2) la aplicación de protocolos para adolescentes en situación de movilidad humana no acompañada tenía un impacto diferenciado en la condición de Yolanda, por lo que la demora o parsimonia en permitir su egreso hospitalario agravaba su estado de vulnerabilidad y perpetuaba manifestaciones de violencia obstétrica.

152.3. Finalmente, en un **tercer momento**, la Unidad Judicial y la Sala, en el marco de los hechos y el razonamiento jurídico aplicado al caso, habrían podido ordenar medidas idóneas y oportunas para garantizar los derechos en el caso de personas con especial protección reforzada como las mujeres embarazadas, en posparto, adolescentes y en situación de movilidad humana no acompañada. No obstante, en este caso, la Unidad Judicial y la Sala no tutelaron los derechos constitucionales de la accionante al haber negado en primera y segunda instancia la acción de protección.

153. De todo lo anterior, este Organismo constata que ambas autoridades judiciales avalaron la actuación del Hospital que fue contraria a la Constitución como ha quedado anotado en esta sentencia. Ni la Unidad Judicial ni la Sala consideraron la vulneración de derechos y las conductas alegadas desde una perspectiva de género y tampoco consideraron el enfoque de interseccionalidad ante el escenario de múltiples condiciones de vulnerabilidad de Yolanda. Por lo expuesto, esta Corte debe reprochar las actuaciones judiciales referidas y, en consecuencia, dejar sin efecto las decisiones de instancia (sentencias de 3 de agosto de 2020 y de 5 de octubre de 2020), y determinar que la presente sentencia de revisión constituye una sentencia de reemplazo en el caso.

9. Conclusiones

154.A continuación, la Corte estima pertinente sintetizar los principales criterios a los que ha arribado el razonamiento en esta sentencia, a fin de que, conforme la facultad de este Organismo establecida en el artículo 436 número 6 de la Constitución, sean considerados por las autoridades administrativas y judiciales, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:

154.1. Las madres adolescentes en situación de movilidad humana que acceden a los establecimientos de salud ecuatoriana durante una etapa de especial vulnerabilidad como es el embarazo, demandan del Estado el respeto de los principios y derechos que la Constitución garantiza a este grupo humano con protección especial.

154.2. El Estado está obligado a identificar las necesidades de protección de las adolescentes embarazadas en situación de movilidad humana y adoptar las medidas que se deriven de tal condición. En particular, las medidas tendientes a garantizar sus derechos en la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva.

154.3. Las entidades que prestan atención de salud sexual y reproductiva a adolescentes deben garantizar el consentimiento informado y el acceso a la información establecidos en el artículo 362 de la Constitución, mediante la asesoría oportuna y suficiente sobre el desarrollo sexual, la diversidad de métodos anticonceptivos y la vida reproductiva.

154.4. Las entidades que prestan atención de salud sexual y reproductiva a adolescentes, en particular sobre procedimientos definitivos como una ligadura tubárica, solicitarán el consentimiento informado de la paciente solamente cuando la adolescente comprenda la información prestada en condiciones adecuadas para tomar una decisión libre y voluntaria. Es decir, el personal de salud debe asegurarse en estos casos que la adolescente sea capaz de resumir con sus propias palabras la naturaleza del procedimiento, así como sus riesgos, beneficios y alternativas, previo a solicitar su consentimiento mediante la firma de formularios. Además, se deberá considerar su estado psicológico y físico que pudiera influir en su decisión libre, voluntaria e informada.

154.5. Las entidades que prestan atención de salud sexual y reproductiva a adolescentes deben considerar que “diagnosticar”, recomendar o insinuar

prácticas médicas definitivas sobre la salud reproductiva cuando la paciente no ha expresado previamente su opinión para hacerlas, de manera que influya o coercione en la decisión de la paciente es una violación al derecho a tomar decisiones libres y voluntarias establecido en el artículo 66 número 9 y 10 del texto constitucional y una expresión de violencia obstétrica.

- 154.6.** Las normas, procedimientos y protocolos que regulan el accionar de las autoridades administrativas en la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, en el contexto de adolescentes que migran sin acompañamiento, debe ser aplicadas en irrestricto respeto al principio y derecho del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y ajustadas a las particularidades de cada caso. Lo anterior incluye también la valoración del interés superior cuando corresponda realizar un proceso médico a adolescentes en movilidad humana no acompañados.
- 154.7.** Las entidades que prestan atención de salud sexual y reproductiva a adolescentes deben considerar que demorar injustificadamente el egreso hospitalario de una mujer adolescente embarazada o en etapa de posparto pese a tener el alta médica, así como negar injustificadamente el acompañamiento por parte de una persona de confianza de la paciente, simbolizan formas de aislamiento en una etapa de especial vulnerabilidad de la mujer y se configuran en violencia psicológica y violencia obstétrica.
- 154.8.** La violencia obstétrica –constitucionalmente prohibida- es un tipo de violencia ejercido contra la mujer en el contexto de las relaciones de poder entre la paciente y el personal de un establecimiento de salud. Este tipo de violencia yace en el prejuicio de poner sobre el personal sanitario mayor valor que sobre la mujer, por considerar que quien ostenta el conocimiento en el campo de la salud actúa con la razón en este ámbito, aun cuando las prácticas se realizan en el cuerpo y salud de ella.
- 154.9.** La violencia obstétrica se relaciona con la prestación médica en cuestiones de salud sexual y reproductiva que son intrínsecas a la mujer y están atadas al ejercicio de su autonomía y el respeto a su dignidad. De tal manera, las prácticas de este tipo de violencia son símbolo de discriminación ejercido hacia la mujer por la instrumentalización de su cuerpo y la anulación de sus derechos de libertad.
- 154.10.** La violencia obstétrica se ejerce también por la actuación negligente o demorada en la atención de salud, aun cuando tal dilación se justifique en

problemas estructurales del sistema de salud como la falta de personal hospitalario, la capacidad institucional, entre otros. Los factores estructurales del sistema médico-obstétrico no pueden considerarse eximentes de la violencia y discriminación perpetuadas en la atención médica, sino, por el contrario, factores que perennizan e invisibilizan tal violencia y discriminación.

- 154.11.** Las autoridades judiciales que conozcan casos con circunstancias similares a las analizadas en esta sentencia y que están relacionadas con adolescentes embarazadas en situación de movilidad humana deberán adoptar un enfoque de protección reforzada con perspectiva de género, conforme a su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, atendiendo a las condiciones particulares de vulnerabilidad interseccional que atraviesan estas personas. En tales casos, las autoridades judiciales deberán observar parámetros de actuación que garanticen un enfoque interseccional, de derechos y con perspectiva de género. Esto implica, entre otros: (i) identificar y valorar las condiciones específicas de vulnerabilidad de la persona; (ii) revisar que los procedimientos médicos se desarrollen con respeto al derecho a decidir de manera informada, responsable, libre y voluntaria sobre su salud sexual y reproductiva, así como al principio de interés superior del niño, cuando corresponda; (iii) viabilizar el acceso oportuno a una persona de confianza, a la defensa técnica o acompañamiento legal en caso de requerirlo; y, (iv) adoptar medidas inmediatas frente a cualquier forma de violencia institucional, incluyendo la obstétrica, que pueda comprometer la dignidad, salud física y emocional de la persona afectada y su hija/o recién nacida/o.

10. Reparación integral

- 155.** El artículo 86 de la Constitución determina que la jueza o juez, al constatar violación de derechos constitucionales, debe declararla, ordenar la reparación integral que corresponda, sea esta, material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse.
- 156.** En igual sentido, el artículo 18 de la LOGJCC establece que al declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación integral material o inmaterial. Así también, este artículo dispone que la reparación integral “procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación [...]”.

157. La Ley además reconoce en el artículo 18 diversas formas de reparación, entre otras, “la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”. Por último, también determina:

La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la **afectación al proyecto de vida**.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días. [énfasis añadido].

158. En la demanda de acción de protección, la parte accionante solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se obligue al Hospital a dar el alta médica a Yolanda y a su hija recién nacida, y que se remita el caso a la Fiscalía para que se investigue los actos que atentaron contra la adolescente y que pudieron ser objeto de sanción penal. Sin embargo, como ya se señaló, las sentencias de primera y de segunda instancia consideraron que de los hechos no se desprendía la existencia de violación de derechos constitucionales, por lo que no emitieron ninguna medida de reparación dentro de la causa.

159. Al respecto, tras evidenciar este Organismo la vulneración de los derechos de Yolanda a tomar decisiones libres, informadas y voluntarias sobre su salud sexual y reproductiva, así como a la integridad y a la igualdad y no discriminación cometidas por parte del Hospital, esta Corte considera que esta sentencia constituye en sí misma un medio de reparación. En la misma línea, se dispone dejar sin efecto la sentencias de primera y de segunda instancia.

160. Ahora bien, en la audiencia ante este Organismo, Yolanda expresó que sus hijos están en Venezuela y ella permanece en el Ecuador. Ante la pregunta del juez sustanciador respecto a qué espera de la decisión de esta Corte, Yolanda expresó que quiere que se haga justicia y que estas prácticas no se repitan porque cuando le sucedió todo esto, “también vi que en el Hospital había otra muchacha que también estaban esperando a la DINAPEN y le señalaron que se la iban a llevar porque no tenía a su mamá cerca”.¹⁸⁵

¹⁸⁵ Expediente constitucional 96-21-JP, audio de audiencia 1 hora 18 min a 1 hora 39 min.

161. En tal contexto, como medidas de reparación por la vulneración del derecho a tomar decisiones libres informadas y voluntarias sobre su salud sexual y reproductiva, al derecho a la integridad y a la igualdad y no discriminación, este Organismo anota que es imposible restituir la capacidad reproductiva de Yolanda a como era antes de perpetrarse la transgresión a su derecho. La ligadura tubárica practicada sobre su cuerpo, como lo ha expresado el mismo Hospital, es un procedimiento definitivo que determina la imposibilidad de que la accionante recupere su fertilidad. De lo anterior, es claro para esta Corte que la determinación de una compensación económica fijada en equidad no solo resulta procedente en este caso, sino necesaria para garantizar una reparación adecuada por el daño inmaterial e irreversible causado a una persona en una posición de múltiple vulnerabilidad. En tal sentido, en consideración de las consecuencias que la esterilización practicada a Yolanda han implicado a la afectación a su proyecto de vida desde la adolescencia, así como del sufrimiento ocasionado por el trato discriminatorio y las faltas del personal sanitario para garantizar su integridad psicológica al demorar su salida del Hospital en una escenario de especial vulnerabilidad como fue su parto y posparto, y que se configuran conjuntamente como múltiples expresiones de violencia obstétrica, esta Corte considera que cabe una compensación económica en equidad por \$15.000 como reparación por el daño inmaterial ejercido sobre la accionante.

162. En igual sentido, como parte de la reparación por el daño inmaterial sobre la salud y vida reproductiva de la accionante, entre esos los padecimientos de salud que ha sufrido a raíz de la esterilización, esta Corte estima necesario disponer al Ministerio de Salud Pública que tome contacto con Yolanda y, si así desea la accionante, preste atención médica prioritaria y especializada del área de ginecología para control y tratamiento de posibles afectaciones gineco-obstétricas, en la institución de salud pública de su elección. Los tratamientos necesarios incluirán el acceso a medicamentos gratuitos y especializados.

163. Así mismo, como medida de reparación por la vulneración del referido derecho constitucional, este Organismo considera procedente remitir el expediente al Hospital para que su máxima autoridad inicie las acciones administrativas correspondientes contra el personal sanitario involucrado en las acciones vulneradoras de derechos descritas en esta sentencia. La Corte advierte que la parte accionante señaló que se inició una denuncia penal por estos hechos contra el personal del Hospital, pero que a pesar de que se inició una investigación previa, esta no ha avanzado.¹⁸⁶ De tal manera,

¹⁸⁶ Del expediente constitucional y la audiencia, este Organismo registra que la parte accionante informó que el 23 de septiembre de 2021 se presentó ante la Fiscalía General del Estado una denuncia en contra del gerente del Hospital y del médico ginecólogo y el anesthesiólogo que realizaron la cesárea y la ligadura a

cabe remitir a la Fiscalía General del Estado el expediente constitucional para que investigue los hechos del caso que se declaran en esta sentencia como violatorios de derechos de Yolanda y que pudiesen configurarse en un delito penal en su contra, o, de ser el caso, verifique el estado de la investigación previa.

164.Respecto a las medidas de reparación en relación también con la vulneración al derecho a la integridad y a la igualdad y no discriminación, esta Corte estima pertinente que el **Hospital** emita disculpas públicas a Yolanda con el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 96-21-JP/25, el Hospital Universitario de Guayaquil reconoce las vulneraciones a los derechos constitucionales de Yolanda a tomar decisiones libres, informadas y voluntarias sobre su salud sexual y reproductiva, así como a la integridad y a la igualdad y no discriminación, por ejercer actos de violencia obstétrica en su contra. Este Hospital reconoce que: **a)** no le informó acerca de los riesgos, beneficios y alternativas de la ligadura tubárica; **b)** disminuyó su autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo; **c)** se apropió de su cuerpo y de su proceso reproductivo, al **(d)** realizar un procedimiento médico con coerción, es decir, al practicar una esterilización de secuela definitiva cuando su consentimiento informado estaba viciado; **(e)** no trató con dignidad y respeto a su condición de embarazo, por **(f)** haberle causado sufrimiento y angustia innecesaria al practicarle la ligadura definitiva al mismo tiempo que debía dar a luz, cuando tal procedimiento de esterilización no era necesario ni condicionaba el parto ni la salud ni la vida de ella ni de su bebé; **(g)** se despreocupó de su proceso de posparto o puerperio y omitió identificar sus necesidades y atenderlas conforme dictamina una atención integral en salud; **(h)** efectuó maltrato psicológico y discriminación, al inferir comentarios hostigantes en su contra y demorar el egreso hospitalario con su bebé sin considerar las circunstancias apremiantes relacionadas con su condición de múltiple vulnerabilidad.; y, **(i)** actuó de manera negligente, al demorar la salida hospitalaria de Yolanda aun cuando fue dada de alta médica por no considerar las circunstancias de vulnerabilidad de la paciente. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas por las violaciones de derechos causadas y reitera su compromiso de respetar la Constitución de la República del Ecuador, promoviendo y garantizando condiciones dignas para ejercer el derecho a la salud.

165.Este Organismo estima importante subrayar que la violencia obstétrica a la que se enfrentan las mujeres en relación con su salud sexual y reproductiva y que, en casos como el de Yolanda, tienen impacto permanente en su plan de vida, no deben ser tratados como tragedias inevitables en el sistema de salud. Por el contrario, las transgresiones a los derechos de la mujer en esta materia deben entenderse como el resultado de prácticas que trastocan su dignidad y la autonomía, y que demandan una cultura institucional de irrestricto respeto hacia la mujer en la prestación de servicios de atención médica.

Yolanda, por el delito de privación forzada de capacidad de reproducción tipificado en el artículo 165 del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, en la audiencia ante esta Corte la parte accionante informó que en la Fiscalía “no se ha desarrollado el proceso”.

166. Al respecto, la Corte recuerda que en la sentencia 904-12-JP/19 se dispuso como medida de no repetición que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como obligado principal, y el Ministerio de Salud Pública, como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud, elaboren conjuntamente una “guía integral de atención a las mujeres embarazadas y de prevención de la violencia obstétrica”. Este Organismo dispuso que tal instrumento incluya, entre otras disposiciones, la explicación respecto al concepto y las conductas que configuran violencia obstétrica y un protocolo de atención antes, durante y luego del parto que cumpla con la normativa y estándares internacionales, la normativa nacional y con lo señalado en la referida sentencia.¹⁸⁷ Sobre esto, a la presente fecha, este Organismo verifica que el 4 de junio de 2024, el MSP¹⁸⁸ presentó el “Manual de Buenas Prácticas para la Prevención de la Violencia Gineco-Obstétrica en los Establecimientos de Salud del Sistema Nacional de Salud”.¹⁸⁹

167. En tal contexto, la Corte establece las siguientes medidas de no repetición para cumplimiento del Ministerio de Salud Pública, como ente rector del Sistema Nacional de Salud:

167.1. Revisión y adecuación de los instrumentos normativos sobre la atención integral en salud sexual y reproductiva, así como del Manual de buenas prácticas para la prevención de la violencia gineco-obstétrica, que incluya prácticas para garantizar el derecho a tomar decisiones libres, informadas, responsables y voluntarias sobre la salud sexual y reproductiva de las mujeres adolescentes conforme lo expuesto en esta sentencia. Así también, la adecuación de estos instrumentos para garantizar la integridad y no discriminación en la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva con especial énfasis en el posparto o puerperio en el contexto de adolescentes. Además, la adecuación de estos instrumentos sobre el accionar del personal de salud cuando se requiere la adopción de medidas ajustadas a casos particulares, como el caso de adolescentes en movilidad humana sin acompañamiento que requieren atención de salud de orden sexual y reproductiva, incluido el parto, en irrestricto respeto al principio y derecho del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

¹⁸⁷ CCE, sentencia 904-12-JP/19, 13 de diciembre de 2019, decisorio 3, letra e.

¹⁸⁸ MSP, MSP presentó un manual para prevenir la violencia gineco-obstétrica en establecimientos de salud – Ministerio de Salud Pública, 222.salud.gob.ec. Quito, 4 de junio de 2024.

¹⁸⁹ Acuerdo Ministerial 00025-2024. Registro Oficial Suplemento No. 493, 6 de febrero de 2024.

- 167.2.** Capacitación al personal de salud de los establecimientos públicos del sistema sanitario en relación con la prevención de violencia obstétrica en la atención médica. Para el efecto, se deberá elaborar un plan de capacitación de acuerdo a los conceptos desarrollados en esta sentencia.
- 167.3.** Difusión de esta decisión al personal de salud de la Red Integral de Salud mediante los medios que considere más eficaces; por ejemplo, correo electrónico, boletines informativos, oficios, entre otros.
- 168.** Finalmente, como medida de satisfacción esta Corte considera pertinente que el Ministerio de Salud Pública, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de la Judicatura realicen una amplia difusión de la presente decisión constitucional y la publiquen en sus páginas web institucionales para conocimiento de la ciudadanía.
- 169.** Por último, en apego al artículo 21 de la LOGJCC, esta Corte ordena que la Defensoría del Pueblo realice todas las gestiones necesarias para acompañar a Yolanda en la ejecución y cumplimiento de esta sentencia.

11. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Dejar sin efecto** las sentencias de 3 de agosto de 2020 dictada por la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; y de 5 de octubre de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
- 2. Aceptar** la acción de protección planteada a favor de Yolanda y declarar vulnerados sus derechos a tomar decisiones libres, informadas, responsables y voluntarias sobre su salud sexual y reproductiva (art. 66. 9 y 10 CRE), así como a la integridad (art. 66.3.a CRE) y a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE), por parte del Hospital General Universitario de Guayaquil.
- 3. Disponer** al Hospital General Universitario de Guayaquil que:
 - 3.1.** Cancele a favor de Yolanda un total de \$15.000 (quince mil dólares americanos) como reparación en equidad por la violencia obstétrica que tuvo que sufrir al acudir al centro hospitalario para dar a luz. Dicha suma le será depositada en la cuenta que la accionante designe, en el plazo máximo de tres

meses. Se dispone a la Defensoría del Pueblo ayudar a la accionante con la creación de una cuenta bancaria si así ella lo requiere.

- 3.2. Pida disculpas públicas a Yolanda en el plazo máximo de 2 meses, en las instalaciones del Hospital, en acto público con el representante legal del Hospital, en los términos dispuestos en el párrafo 164 *supra*. En el acto público deberá permitirse la intervención de la víctima si ella lo desea.
 - 3.3. Inicie inmediatamente la investigación y acciones administrativas correspondientes contra el personal sanitario que atendió a la accionante conforme los hechos evidenciados en esta sentencia.
- 4. Disponer** al Ministerio de Salud Pública que, en el plazo máximo de seis meses:
- 4.1. Revise y adecue los instrumentos normativos sobre la atención integral en salud sexual y reproductiva, así como del Manual de buenas prácticas para la prevención de la violencia gineco-obstétrica, en los términos dispuestos en esta sentencia.
 - 4.2. Capacite al personal de salud de los establecimientos públicos del sistema sanitario en relación con la prevención de violencia obstétrica en la atención médica. Para el efecto, se deberá elaborar un plan de capacitación de acuerdo a los conceptos desarrollados en esta sentencia.
 - 4.3. Difunda esta decisión al personal de salud de la Red Integral de Salud mediante los medios que considere más eficaces; por ejemplo, correo electrónico, boletines informativos, oficios, entre otros.
- 5. Remitir** el expediente de la causa a la Fiscalía General del Estado para que investigue los hechos del caso que se declaran en esta sentencia como violatorio de derechos de la accionante y que pudiesen configurarse en un delito penal en su contra o, de ser el caso, verifique el estado de la investigación previa dentro del proceso iniciado por la parte accionante sobre estos hechos.
- 6. Disponer** al Ministerio de Salud Pública, a la Defensoría del Pueblo y al Consejo de la Judicatura la difusión mediante correos institucionales de las conclusiones de la presente decisión constitucional y su publicación por seis meses en sus páginas web institucionales, para conocimiento de la ciudadanía.

7. **Disponer** que la Defensoría del Pueblo realice todas las gestiones necesarias para acompañar a la accionante en la ejecución y cumplimiento de esta sentencia.
8. **Disponer** que en el plazo de seis meses posteriores al periodo dado para que las instituciones cumplan con las medidas dispuestas en esta sentencia, cada institución informe a esta Corte Constitucional del respectivo cumplimiento.
9. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de mayo de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 96-21-JP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 22 de mayo de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales 96-21-JP/25 (“**sentencia**” o “**decisión**”), a través de la cual conoció la acción de protección planteada por la abogada de una adolescente (“**la adolescente**”), en contra de un hospital público y del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”). Esto, debido a que a la adolescente –embarazada y en situación de movilidad humana– se le practicó una ligadura tubárica sin su debido consentimiento al momento del parto; y porque, el hospital la habría retenido y aislado de sus familiares de forma posterior al alta médica, amenazándola con separarla de su hija recién nacida para ponerla bajo custodia de la DINAPEN.
2. La Corte Constitucional resolvió dejar sin efecto las sentencias de instancia con las que los jueces ordinarios resolvieron el caso,¹ aceptó la acción de protección a favor de la adolescente y declaró vulnerados varios de sus derechos. Además, en el contexto del caso, dictó varias medidas de reparación. Para arribar a esa decisión, la sentencia se planteó tres problemas jurídicos. Uno de esos problemas fue:

¿El personal médico del Hospital transgredió el derecho de Yolanda [la adolescente] a tomar decisiones libres, voluntarias, responsables e informadas sobre su vida sexual y reproductiva (art. 66.9 y 10 CRE) porque se le habría esterilizado de manera permanente al momento de dar a luz cuando no habría sido supuestamente informada de tal procedimiento y se habría influenciado en su consentimiento por razones supuestamente de emergencia de salud?

3. En consonancia, la resolución de dicho problema jurídico radicó, también, en el decisorio 2 de la sentencia, en lo atinente a declarar vulnerado el derecho de la adolescente a tomar decisiones libres, informadas, responsables y voluntarias sobre su salud sexual y reproductiva (art. 66. 9 y 10 CRE) por parte del hospital.
4. Al respecto, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente se formula el presente voto salvado, basado fundamentalmente en el enfoque de análisis adoptado por la sentencia para el abordaje y solución del primer problema jurídico, a través del derecho contemplado en el artículo 66 numerales 9 y 10 de la Constitución. Lo dicho, en vista de que, a criterio de quien suscribe, esta visión limita el tratamiento integral

¹ Tanto en primera como en segunda instancia, los juzgadores negaron la acción de protección porque, a su criterio, no existió vulneración de derechos alguna.

de la problemática que presentó el caso; y porque, de haber optado por otro derecho como, por ejemplo, el derecho a la salud, el análisis tendría (i) un alcance que relieve la gravedad de las acciones del hospital, sin que se entienda que la posibilidad de “decidir” de la adolescente tuvo que ver con los hechos que le ocurrieron, (ii) que amplíe la protección explícitamente a todas las mujeres embarazadas y en situación de parto y post parto que son atendidas en las casas de salud públicas en el país, y no solo al grupo social de las adolescentes, frente a la violencia obstétrica que es ejercida en general sobre las mujeres sin distingo de edad. Esto, (iii) en concordancia con las responsabilidades constitucionales que los hospitales y su personal tienen al atender a una persona.²

5. Es menester iniciar este voto señalando que la sentencia dedica una gran sección al abordaje de un grave problema que tiene incidencia directa en la protección y garantía de los derechos de las mujeres. Así, valiosamente se aborda la grave problemática que representa la violencia obstétrica. A través de sendos párrafos (49 a 59), el proyecto evidencia que este tipo de violencia –que se reproduce en conductas que, entre otros patrones, afectan y se ejercen sobre el cuerpo de las mujeres– constituye, además, un grave problema en materia de salud pública, prestación de servicios y atención sanitaria de carácter ginecológico y obstétrico.
6. De tal forma, se hace eco de la sentencia 904-12-JP/19, en la cual esta Corte, también, razonó de las afectaciones que este tipo de violencia ocasiona sobre el derecho a la salud de las mujeres, sobre todo a aquellas que forman parte, incluso, de un grupo de atención prioritaria, como las embarazadas.³ También, es notable el razonamiento que contiene el fallo respecto del grupo social de las adolescentes en movilidad humana, quienes –como la sentencia lo remarca– tienen el derecho de recibir atención prioritaria de salud en su etapa de embarazo,⁴ puesto que la falta de acceso a servicios sanitarios de calidad las coloca en múltiples situaciones de vulnerabilidad y peligro. En esa línea, es visible que el proyecto reconoce estos factores, por lo cual incluso expresa la necesidad de analizar el caso desde las perspectivas de interdependencia de los derechos, con enfoque de género e interseccionalidad, consideraciones por demás adecuadas y razonables.

² Este voto salvado se centrará en esta parte del razonamiento de la sentencia, y no hará comentarios ni precisiones sobre los otros 2 problemas jurídicos.

³ Incluso en la sentencia 904-12-JP/19 el análisis se realizó a través del derecho a la salud y, como lo reconoce la sentencia actual (párr. 58), entre sus medidas de reparación hasta se envió a crear y adecuar una guía de atención de salud a mujeres embarazadas y en maternidad, y un protocolo de atención antes, durante y luego del parto que cumpla con la normativa y estándares internacionales, la normativa nacional y la jurisprudencia constitucional.

⁴ Siendo que, incluso, la problemática del embarazo adolescente es un fenómeno social que afecta –por diversos factores, entre ellos las violencias– a un grupo poblacional que requiere de atención especializada en función de su etapa de desarrollo.

7. Siguiendo la línea de lo manifestado, es plausible y necesario pensar que, frente a los múltiples contextos de gravedad que traspasan el caso, y que tienen un ángulo de convergencia común relacionado con los servicios sanitarios y los problemas surgidos en su prestación por parte de un hospital público –que, como el caso muestra, tienen incidencia en la salud presente y futura de una persona con consecuencias graves–, un enfoque integral del mismo suponía, a criterio de quien suscribe, el abordaje a través del derecho a la salud.
8. En la sentencia se aprecia que la defensa técnica de la adolescente manifestó que ni ella, ni la madre de su pareja⁵ “estaban informadas al firmar el consentimiento para hacer la ligadura [...] durante la cesárea para dar a luz a su hija”.⁶ En la acción de protección se mencionó que el “personal médico le explicó a la adolescente que tenía preclamsia y que se iba a morir en futuros partos, por lo que requirieron que firme el consentimiento para tal intervención, así como a la madre de su pareja”. De tal forma, la defensora de la accionante indicó que “la esterilización cuando no tiene un protocolo y un debido tratamiento es violencia obstétrica, es violencia contra la mujer”.
9. Se aprecia también que, de la propia voz de la accionante expresada en la audiencia realizada en esta Corte, ingresó al hospital el 10 de julio de 2020, y al día siguiente (11 de julio), personal del hospital le informó que le practicarían una cesárea de emergencia porque padecía de preclamsia. La adolescente indicó que en ese momento no le informaron nada sobre si quería o no practicarse una ligadura. El relato de la adolescente expresó que, estando en trabajo de parto “abierta”, le dicen que “[l]e van a ligar porque me puedo morir, finalmente me dan un papel y una hoja yo obviamente firmé”. La adolescente refiere que:
- [...] no me dicen si quiero esterilizarme a temprana edad, me dicen que si tengo otro hijo me puedo morir porque sufro de la preclamsia y cosas así. No pude leer el informe que ellos me estaban dando, qué decía o cuáles eran las normas que yo iba a firmar, porque solo me dijeron que firme porque me iba a morir, yo estaba ya anestesiada, abierta y ya me iban a sacar a mi hijo. No estaba yo con mi suegra, el doctor salió y me imagino que le dijeron lo mismo a mi suegra, que me podía morir y por eso ella firmó.
10. Por su parte, el hospital, sobre la ligadura realizada a la adolescente, señaló que el consentimiento estaba firmado el 10 de julio de 2020 por la paciente, y que ella “no estaba en el quirófano y sabía lo que estaba firmando”.⁷ Además, alegó que “para

⁵ En la sentencia, en el relato de los hechos, se evidencia que la madre de la pareja de la adolescente también habría firmado un documento relacionado con la ligadura, debido a que el hospital estableció que era necesario porque la paciente era una adolescente.

⁶ El relato de la demanda, así como de la accionante en la audiencia celebrada ante esta Corte, para fines del presente voto ha sido tomado de la sección 3.2. de la sentencia.

⁷ El relato de los argumentos de la parte accionada (hospital y médico que practicó el procedimiento), para fines de este voto, han sido tomados de la sección 3.3. de la sentencia.

mayor protección de los médicos de aquí de la institución se solicitó que firme la persona que aparentemente estaba como familiar directo de la adolescente, que era la suegra”.

11. Por su parte, el médico que practicó la ligadura a la adolescente dijo que, el 11 de julio de 2020, “le llamó la atención” que una paciente de esa edad (17 años cuando ocurrieron los hechos) solicitara una ligadura. Al ser consultado sobre la ligadura practicada el médico indicó que “son independientes” la circunstancia de urgencia de una cesárea con la ligadura, “salvo que la usuaria la solicite desde un inicio”. Finalmente, manifestó que sobre la realización de la ligadura ‘*supuso*’ que sus colegas de turnos anteriores al suyo le indicaron a la adolescente los riesgos, el procedimiento y las consecuencias, por lo que pensó que la adolescente “tenía pleno conocimiento de la cirugía”.
12. De estas alegaciones y relatos de los hechos, quien suscribe, piensa que el caso presentaba una visión integral para analizar el derecho a la salud de la adolescente, frente a las actuaciones del hospital y su personal médico. Aquello configuraba el escenario para examinar si existió una adecuada atención médica, conforme a los parámetros constitucionales establecidos para el ejercicio del derecho a la salud. Esto, incluso, siendo que el sistema público de salud debía garantizarle este derecho a la adolescente como una mujer embarazada, en parto y post parto, y por su múltiple situación de vulnerabilidad.
13. En consecuencia, de los hechos es evidente que en el caso confluyen temas de: consentimiento médico informado, atención de calidad y calidez, servicios prioritarios que deben recibir las mujeres embarazadas, tratamiento y cuidados en parto y post parto, lo cual implicaba abordar el caso más allá del derecho “a decidir” sobre la sexualidad personal, y sobre cuántas hijas e hijos tener, y cuándo hacerlo.
14. Sobre el enfoque de análisis del derecho a la salud, es menester recalcar que la Constitución contiene, entre otros, el siguiente articulado:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional (énfasis añadido).

Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: [...] 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes [...].

Art. 363.- El Estado será responsable de: [...] 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y posparto. 8. Promover el desarrollo integral del personal de salud.

15. Así, dadas las condiciones fácticas del caso de la adolescente, los artículos citados hubieran permitido abordar la vulneración del derecho a la salud desde las siguientes aristas confluyentes, por ejemplo: **i)** si el consentimiento informado –que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte es parte del ejercicio de actos médicos que, sin duda, son una parte del ejercicio del derecho a la salud– cumplió con los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y convencionales para configurarse como válido, frente a las acciones llevadas a cabo por el hospital, remarcando las cargas de responsabilidad de éste último sobre su adecuada obtención como una de sus obligaciones al prestar un servicio público que tiene incidencia directa en el ejercicio y garantía de un derecho; **ii)** un análisis de la atención médica recibida al momento de su parto, y la atención y cuidados post parto de conformidad con los principios de: equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución, con enfoque de género y generacional, justamente aliviando que la persona afectada era una adolescente.
16. Lo dicho hubiera permitido que la sentencia enfocara sus esfuerzos argumentativos en el primer problema jurídico a los estándares para una adecuada atención de salud gineco-obstétrica que contribuya a erradicar la violencia sobre las mujeres. Esto, para exigir responsabilidad, planificación, ejecución y seguimiento de programas, políticas, normativa y acción para la prevención y protección en contra de la violencia obstétrica y sus efectos nocivos en la salud de las mujeres por parte del sistema público y quienes forman parte de éste, como una de las aristas de la garantía del derecho a la salud.
17. A criterio de quien presenta este voto disidente, el análisis del derecho contemplado en los numerales 9 y 10 del artículo 66 de la Constitución, que radica en tomar decisiones “libres, informadas, voluntarias y responsables” sobre la sexualidad, la vida, la orientación sexual, y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener, no permite

una adecuada comprensión de la amplitud de las circunstancias que confluieron en el caso y del calaje profundo respecto de la dimensión objetiva de la responsabilidad del hospital estatal, como ente prestador de un servicio público que forma parte inherente del ejercicio y garantía de un derecho, como lo es la salud.

18. Así, el derecho a decidir, si bien mantiene una cierta perspectiva de la responsabilidad objetiva respecto de acciones externas que debían cuidarse, garantizarse o ejecutarse por parte de un determinado sujeto –en este caso el hospital y su personal– como: la información brindada, la forma, el trato y momento de compartir la información, entre otras; mantiene, también, una alta carga de responsabilidad sobre quien finalmente “decide”. Es decir, el derecho a decidir es un derecho con componentes objetivos/externos y subjetivos o internos de quien decide.
19. Aquello, en el contexto de este caso, no visibiliza adecuadamente la problemática en su integralidad, que es el hecho de que la adolescente no debía sufrir cargas de afectación a su derecho a la salud (incluso de forma permanente) por parte de un ente estatal y los servidores públicos que trabajan en él, por el hecho de acudir a solicitar un servicio público al cual tiene derecho como mujer, adolescente, gestante y persona en movilidad humana. Así, el punto medular del caso refiere a una afectación irreversible en la su salud reproductiva de la adolescente de forma no consentida, por un inadecuado tratamiento de salud en un centro hospitalario del Estado.
20. De tal forma, en este caso la violencia obstétrica estatal es, además, una grave afectación al derecho a la salud, entre otros, por la inobservancia de parámetros en la atención y acciones concretas respecto de una mujer, sin que la actuación estatal haya tenido que depender del derecho a decidir de una persona, porque el procedimiento de ligadura, como lo dijo el médico en la audiencia frente a esta Corte, no era dependiente del cuadro de preclamsia de la adolescente en su cesárea de emergencia. Visto así, la adolescente nunca acudió a un hospital estatal con pretensiones de decidir sobre cuántos hijos o no quería tener en el futuro; ella acudió a solicitar un servicio de salud de calidad y calidez, para que su hija naciera en condiciones seguras que garantizaran la vida e integridad de ambas. Incluso, si se mirara el enfoque del derecho a decidir, aquel pudiera ser una parte coadyuvante en el análisis del derecho a la salud (dentro del componente del consentimiento informado), pero no abarcar la totalidad de las circunstancias que este caso presentó.
21. Adicionalmente, el análisis del derecho a decidir pudiera diluir las cargas de responsabilidad objetiva del hospital y el deber de cuidado que quienes ejercen una profesión médica deben tener con sus pacientes, pues no es su trabajo “suponer” que otros compañeros explicaron o informaron. Su obligación –aun más en procedimientos irreversibles como una ligadura– es tomar contacto con la paciente, analizar su historia

clínica, epicrisis y demás documentos y situaciones médicas, pero sobre todo tener un trato digno, que escuche a la paciente, comprenda sus necesidades médicas y permita, con base en información clara y entendible que la paciente comprenda su situación, su tratamiento o las intervenciones quirúrgicas que necesita.

22. En esta línea de ideas, el abordaje del caso desde el derecho a decidir, difumina de algún modo la carga de gravedad que tienen las acciones del hospital frente a la adolescente, siendo que el problema central del caso se causó por un servicio de salud deficiente, que dejó a una mujer totalmente incapacitada reproductivamente de por vida.
23. La suscrita, cree necesario remarcar en este voto que la violencia obstétrica y los malos servicios de salud a mujeres embarazadas no parecen ser un caso aislado (este sería el segundo caso de revisión de garantías jurisdiccionales que esta Corte conoce sobre la problemática), sino que reflejan una falta de comprensión de las cuestiones que confluyen respecto de la salud de las mujeres, y cómo el Estado está obligado a tomar responsabilidad sobre ellas en la atención que brinda.
24. Así, es necesario aclarar que en pro del derecho a decidir, los hospitales públicos y su personal no pueden entender que los servicios médicos pueden prestarse de forma deficiente, bajo el argumento de que quién decide es el paciente. Aquello sería inaceptable. La capacidad de decisión de los pacientes, sobre todo de las mujeres que acuden en gestación y parto, y el cumplimiento de parámetros constitucionales de los servicios de atención de salud gineco-obstétrica, si bien están relacionados, no pueden servir como una exención al deber de cuidado y responsabilidad objetiva que tienen las casas de salud. Por eso, el consentimiento informado es tan importante, pero no la totalidad del deber que quienes cuidan de la salud deben observar.
25. Si bien la suscrita aprecia que la sentencia contiene referencias al derecho a la salud, al ser argumentos subsidiarios del enfoque de análisis centrado en el derecho a decidir, no constituyen la razón primordial de la *ratio decidendi* del caso. Así, el abordaje a través del derecho a la salud directamente, hubiera permitido que la atención médica-sanitaria sobre la salud reproductiva de una mujer adolescente, en un momento físico y emocional como lo es el embarazo y el parto, demande las garantías necesarias para que ella pudiera transitarlo con el pleno convencimiento de que sus derechos serían protegidos, a través del bienestar de su salud. De este modo, las referencias que el abordaje del primer problema jurídico de la sentencia hace respecto del derecho a la salud, a criterio de la suscrita, solo hacen aun más visible la necesidad de haberlo abordado directamente desde dicho derecho.

26. Incluso, si el derecho a la salud no fue alegado por la abogada de la adolescente al plantear la acción de protección, se lo hubiera podido analizar, a través de la figura del principio del *iura novit curia*, con la finalidad de examinar los derechos desde una óptica integral.
27. Finalmente, dadas las consideraciones expresadas en este voto salvado, y de haberse analizado el caso por medio del derecho a la salud, se habría llegado a la conclusión de que existió vulneración al mismo, por lo que el decisorio 2 de la sentencia habría sido en ese sentido, y no en función de establecer la vulneración del artículo 66 numerales 9 y 10 de la Constitución. Lo dicho, como se enunció desde un principio, no obsta del reconocimiento de las demás vulneraciones de derechos observadas y declaradas en el caso.
28. En el contexto expresado reposan las razones de mi disidencia.
29. Finalmente, la suscrita considera necesario remarcar que concuerda con lo establecido en el párrafo 39 de la sentencia en el sentido de que:

[...] este Organismo subraya que el análisis constitucional en esta sentencia de selección y revisión de la acción de protección se limita al examen de posibles vulneraciones de derechos constitucionales que se enmarcan en esta garantía constitucional por acciones u omisiones de la entidad pública accionada, lo que no implica un análisis sobre responsabilidades individuales civiles o penales que pertenecen a procesos judiciales de naturaleza distinta a la constitucional.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 96-21-JP, fue presentado en Secretaría General el 03 de junio de 2025, mediante correo electrónico a las 11:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL